



RESOLUCIÓN S/05/2018, Tanatorios Belalcázar

Consejo:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta.
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero.
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo.

En Sevilla, a 1 de junio de 2018

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, con la composición expresada, y siendo ponente D^a. Isabel Muñoz Durán, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador ES-01/2017 Tanatorios Belalcázar, incoado con fecha 10 de enero de 2017 por el Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) por supuestas prácticas restrictivas de la de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 15 de julio de 2014, D. AAA, en representación de “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores SL”, presentó denuncia (folios 1 a 16) ante la ADCA contra la empresa de D. Antonio Mogollón Pizarro, titular de los dos tanatorios existentes en la población de Belalcázar (Córdoba).

Según el denunciante, el día 13 de julio de 2014 *“se ha puesto en contacto con esta empresa uno de los representantes del Sr. Mogollón quien nos comunica que ha comprado el otro tanatorio por lo cual explota en exclusividad tanto los servicios funerarios como de tanatorios en la localidad de Belalcázar por lo que a partir del precitado día 13 no se nos [va] a permitir la realización de los servicios funerarios y de sala de tanatorio como veníamos desarrollando, al prohibirnos taxativamente la[s] entradas en sus tanatorios, obligándonos a que todos los servicios tanto de Preventiva como de particulares que veníamos desarrollando en la población de Belalcázar tienen que realizarlos ellos, al prohibirnos la entrada en sus instalaciones”*.

2.- En la denuncia se ponía de manifiesto que D. Antonio Mogollón Pizarro era el titular de los dos únicos tanatorios existentes en la localidad de Belalcázar, adoptando una conducta que presuntamente impediría a “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores SL” el uso de dichos tanatorios o bien supeditaría su utilización a la aceptación de las



condiciones supuestamente impuestas por aquel. Por ello, el denunciante consideraba que incurría en presuntas prácticas restrictivas de la competencia y solicitaba que *“una vez verificados los hechos e incoado el expediente acuerde MEDIDAS CAUTELARES consistente en el requerimiento y obligación al Sr. Mogollón para que permita a esta empresa el libre desarrollo de su actividad y por ende nos permita la utilización de la sala de vela y la realización de los servicios fúnebres a los precios y normas estipulados por el mercado”*.

3.- Con fecha 27 de agosto de 2014, tuvo entrada en el Registro de la ADCA un oficio del Ayuntamiento de Castuera (Badajoz), con el que remitía un escrito presentado por “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores SL” (folios 17 a 22). En dicho escrito, la citada entidad comunicaba que, ante el fallecimiento de una persona el día 18 de julio de 2014 en la localidad de Belalcázar, sucedieron los siguientes hechos:

“[...] fuimos requeridos a fin de realizar el servicio funerario del mencionado Sr. Por la Agencia de Castuera de Preventiva Seguros, mas tras desplazarnos a Belalcázar comprobamos que la Funeraria Mogollón, sin autorización alguna, se había desplazado al domicilio del finado a fin de comunicarles a la familia que nuestra funeraria tenía prohibido el acceso a su tanatorio y por ende no podíamos realizar el servicio funerario si pretendían utilizar el tanatorio, por lo que se puso en contacto con nosotros un familiar del finado comunicándonos los hechos y renunciando a nuestra prestación de servicio, por lo que tras explicarles las consecuencias que ello conlleva con respecto a la CIA aseguradora nos retiramos del servicio a fin de evitar conflicto y espectáculos innecesarios en presencia de los familiares del finado.”

Con dicho escrito aportaba documentos relativos a los datos de la persona fallecida.

4.- Con fecha 22 de septiembre de 2014, fue comunicada la denuncia y la documentación relacionada con la misma a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), trasladándole igualmente la propuesta de asignación conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Con fecha 26 de septiembre de 2014, la Dirección de Competencia de la CNMC consideró a la ADCA como autoridad autonómica competente para conocer del asunto, solicitando que se declarara a la Dirección de Competencia como parte interesada en el procedimiento a que diera lugar.

5.- Con fecha 16 de diciembre de 2014, el Director del Departamento de Investigación de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, DI) ordenó la realización de una información reservada (folios 23 y 24), a fin de determinar con carácter preliminar si concurrían las circunstancias que pudieran justificar la incoación de un expediente sancionador.



6.- Con igual fecha se requirió al Ayuntamiento de Belalcázar (folios 25 y 26), con el objeto de que facilitara la siguiente información:

1. Indicar si en el municipio de Belalcázar existen dos únicos tanatorios y señalar los tanatorios más próximos que se encuentren en otra localidad y la distancia que medie con aquellos.
2. Determinar si la gestión de los dos tanatorios de Belalcázar por D. Antonio Mogollón Pizarro es a título de propiedad o de concesión municipal. En este último caso, aportar copia de los contratos suscritos con el mismo.
3. Comunicar si en los servicios municipales se han recibido quejas o reclamaciones relacionadas con los servicios de los tanatorios de Belalcázar y, en su caso, copia de las mismas y de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento al respecto.

El día 7 de enero de 2015 tuvo entrada en el Registro de la ADCA la contestación del Ayuntamiento de Belalcázar (folio 49), que informaba en los siguientes términos:

“1.- En el municipio de Belalcázar existen dos únicos tanatorios, encontrándose en el municipio de Hinojosa del Duque el más próximo, mediando una distancia entre ellos de 9 Kms.

2.- La gestión de los dos tanatorios de Belalcázar no es por concesión municipal.

3.- En los servicios municipales no se han recibido quejas o reclamaciones relacionadas con los servicios de los tanatorios de Belalcázar.”

7.- Con fecha 16 de diciembre de 2014 se requirió a D. Antonio Mogollón Pizarro (folios 27 y 28) para que facilitara la siguiente información y documentación:

1. Acreditación de la titularidad de los dos tanatorios existentes en Belalcázar o, en su caso, información sobre la Entidad que sea titular de los mismos y relación que pueda unirle. En el supuesto de que sea representante de dicha Entidad, aportación de una copia de la documentación que lo justifique.
2. Copia de los documentos (carta, fax, correo electrónico, etc.) desde el día 1 de julio de 2014 hasta la actualidad en los que haya respondido a la solicitud de uso por otras empresas de los servicios de los dos tanatorios de Belalcázar.
3. Copia de las facturas emitidas por la prestación a otras empresas desde esa fecha de servicios funerarios en los dos tanatorios de Belalcázar.

El día 29 de diciembre de 2014 tuvo entrada en el Registro de la ADCA la contestación de D. Antonio Mogollón Pizarro (folios 30 a 48), a la que incorporaba la licencia municipal de apertura de fecha 26 de junio de 2007 del tanatorio sito en Polígono Cucurucho Parcela 23 de Belalcázar, en la que aparecía como titular de la misma.



También adjuntó copia de un contrato de 1 de julio de 2014 de arrendamiento y opción de compra del tanatorio Gafiq, sito en la Parcela 40 del citado Polígono. En el citado contrato se constata un acuerdo de reparto de mercado.

8.- El día 9 de septiembre de 2015 se remitió a “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L.” un requerimiento (folios 50 y 51) para que facilitara la información y documentación que a continuación se relaciona:

1. Indicar si con anterioridad a julio de 2014 únicamente se requirió del tanatorio de D. Antonio Mogollón Pizarro en Belalcázar los servicios de velatorio, coche fúnebre y personal e instalación, remitiendo las facturas correspondientes.
2. Indicar si con posterioridad a julio de 2014 D. Antonio Mogollón Pizarro prestó a Seguros Preventiva todos los servicios funerarios correspondientes a cada fallecimiento en Belalcázar, aportando las facturas acreditativas.
3. Aportar documentación justificativa de los requerimientos de servicios realizados a D. Antonio Mogollón Pizarro en Belalcázar desde 2013 hasta la actualidad.
4. Indicar si la situación denunciada es exclusiva de Preventiva Seguros o afecta igualmente a otras entidades, relacionando en su caso las mismas.
5. Indicar finalmente, con respecto a la solicitud de medidas cautelares, si la situación denunciada persiste actualmente.

El requerimiento se reiteró con fecha 13 de enero de 2016 (folio 53), indicando que de no ser atendido podría tenerse por desistida a la citada entidad de su denuncia y acordarse el archivo de las actuaciones.

Con fecha 5 de febrero de 2016, tuvo entrada en el Registro de la ADCA un oficio del Ayuntamiento de Castuera, remitiendo la contestación de “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L.” (folios 55 a 163), que se expresaba del siguiente modo:

“En primer lugar, hemos de aclarar que Funeraria Nuestra Señora de los Dolores es una empresa independiente de la Agencia de Seguros Preventiva de Castuera. Cada una de ellas desarrolla las actividades propias de su sector, aunque comparten domicilio social y socios, mas no son grupo de empresas fiscalmente hablando.

Las prácticas referidas, son denunciadas por Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., que es quien las sufre.

Nuestra empresa como funeraria atiende los servicios de inhumación tanto de asegurados de la Cía. Preventiva, como de cualquier otra compañía aseguradora como Santa Lucía, Ocaso, Mapfre, etcétera, pues somos proveedores, así como servicios particulares de clientes que no dispongan de ningún seguro de decesos.



En tal sentido, al ser Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., proveedora principal de la Cía. Preventiva Seguros, la cual dispone de una amplia cartera de clientes en Belalcázar y en otras muchas localidades de la provincia de Córdoba, los servicios fúnebres de esta compañía son asignados principalmente a dicha funeraria, aunque finalmente es el asegurado el que tiene la capacidad y el derecho de elección y decisión.

En la localidad de Belalcázar veníamos desarrollando nuestra actividad con normalidad, el Sr. Mogollón nos facturaba la sala de tanatorio para la vela del servicio fúnebre.

En 2011, nos exige compartir los servicios, esto era, Funeraria Nuestra Señora de los Dolores realizaba todas las actuaciones y trámites incorporados al servicio (incluida la floristería), hasta que el cuerpo llegaba al tanatorio del Sr. Mogollón, momento en que nos obligaba a retirarnos del servicio, por lo que, la funeraria de este señor se hacía cargo del resto del servicio que comprendía la sala de vela, traslado del cuerpo a la iglesia y posteriormente traslado al cementerio.

A mediados de 2012 aproximadamente, aumenta sus exigencias y NOS PROHÍBE realizar ningún servicio fúnebre que procediese de cualquier otra compañía aseguradora que no fuese Preventiva Seguros, ni mucho menos realizar ningún servicio particular.

Por supuesto a Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L. no le queda otra opción que acatarlo.

A principios de Julio de 2014, el Sr. Mogollón se pone en contacto con esta empresa telefónicamente para informarnos de que ha comprado el otro tanatorio de la localidad y desde ese momento él mismo atendería en EXCLUSIVIDAD todos los servicios que acaeciesen en la localidad de Belalcázar y advirtió que además, si algún cliente demandase el servicio a otra funeraria que no fuese la suya (en este caso a la nuestra), les negaría la entrada a su tanatorio, de hecho en dos ocasiones nos abrió las puertas y nos dejó en la calle con el fallecido y los familiares obligándonos a regresar al domicilio y a realizar el servicio ellos en su integridad, hasta el punto de sacar al finado de la caja a fin de poner ellos la suya.

Ante esta negativa, Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., intenta hacer comprender al Sr. Mogollón que lo que está haciendo es una práctica ilegal y que puede traerle consecuencias. Este no acepta ningún tipo de explicación.



Por tanto esta empresa se retira del mercado de la localidad y declina los servicios que le son demandados tanto por compañías de seguros como por particulares ante la imposibilidad del uso del Tanatorio.

Respecto a términos económicos, Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., ha dejado de percibir una parte notable de ingresos.

Otra de las consecuencias, ha sido para los clientes y la población en general, ya que al hacerse con el MONOPOLIO este impone precios más elevados y a su antojo, además, somos conocedores del descontento de varios clientes acerca de los servicios prestados por los propietarios del Tanatorio Belalcázar, debido al trato proporcionado por estos.

Como ejemplo al MONOPOLIO, podemos hacer referencia a la subida de precios que han soportado los servicios de la compañía de seguros Preventiva, que han debido asumirlos si querían prestar servicio a sus asegurados.

En cuanto a la documentación requerida, remitimos copias de facturas que relacionamos a continuación, emitidas a Preventiva Seguros en las que se aprecia cómo con el transcurso de los años se da lo explicado anteriormente, si bien, hemos de aclarar que las facturas nos han sido facilitadas por Preventiva Seguros y Reaseguros S.A., a fin de atender este requerimiento.

Asimismo adjuntamos cuadro explicativo donde constan los servicios realizados por Funeraria Nuestra Señora de los Dolores y la Funeraria del Sr. Mogollón y la evolución en el tiempo del importe facturado por este último atendiendo a las exigencias antes relatadas: [FACTURAS AÑO 2010 A 2015]

En cuanto a los requerimientos de servicios realizados a D. Antonio Mogollón Pizarro en Belalcázar indicamos que se hacían telefónicamente o en persona. Desconocemos si la situación denunciada es sufrida en exclusiva por esta empresa, aunque intuimos que no, pues que tiene el monopolio es un hecho constatado.

Actualmente la situación persiste y Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., tiene prohibida la entrada a las instalaciones del Sr. Mogollón Pizarro y por ende la realización de servicios funerarios en la población de Belalcázar por ser necesario el uso de la sala de vela en el desarrollo de los mismos.”

9.- Ante la dificultad de constatar la negativa a la prestación del servicio denunciada por Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., salvo que se estuviera presente en el momento de solicitarlo, se consideró necesaria la realización de una actuación inspectora, que fue acordada por el Director del DI en Orden de Investigación de 20 de junio de 2016 (folios 164 y 165). Ese mismo día, se solicitó la colaboración de dicha entidad, a través de su representante D. AAA, quien manifestó su plena conformidad (folio 166).



10.- Con fecha 21 de junio de 2016, se recibió de “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L.” un correo electrónico, conteniendo la grabación de una cuña de radio, de la que se manifiesta su emisión en octubre de 2014 (folios 167 y 168), y cuya transcripción literal (folio 169) es la siguiente:

“Tanatorio Belalcázar nos hace saber que, por el bien de la localidad y para la prestación de un mejor servicio, se ha llevado a cabo una adhesión con Tanatorio GAFIC, por lo que este último ha pasado a formar parte de Tanatorio Belalcázar. De esta forma, se prestará un mejor servicio, siendo aún más eficiente. Además, se trabaja con todas las Compañías aseguradoras.

Este Tanatorio también nos informa que si se necesita de sus servicios es imprescindible ponerse en contacto con él directamente. Así se evitarán demoras innecesarias y el servicio ofrecido se desarrollará tal y como se desea.

Los teléfonos son el 627003830 o el 660080305. Atención las 24 horas del día.

Un cordial saludo de parte de Tanatorio Belalcázar.”

11.- La práctica de la actuación inspectora tuvo lugar en la sede de la ADCA el día 27 de junio de 2016, interviniendo en la misma el citado Director del DI y el Inspector Jefe de la Competencia, junto con D. BBB, en representación de la mencionada Funeraria, y de un empleado de la misma, D. CCC. En su desarrollo, D. BBB y D. CCC realizaron diversas llamadas telefónicas, requiriendo la prestación del servicio de velatorio. El contenido de las conversaciones quedó reproducido en archivos electrónicos que se unieron al acta levantada al efecto (folios 170 a 191).

12.- Con fecha 10 de enero de 2017, el Director del DI acordó la incoación de procedimiento sancionador (folios 192 a 198) a “Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza”, a la empresa Manuel González Moreno S.L., a la entidad mercantil “Funeraria-Tanatorio La Nueva S.L.”, a D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro, por presunta infracción del artículo 1 de la LDC, y a D. Antonio Mogollón Pizarro además por presunta infracción del artículo 2 de la LDC, quedando registrado con el número de expediente ES-01/2017. Asimismo, designó como Instructor al Inspector Jefe de la Competencia, D. DDD, y como Secretaria de Instrucción a D^a EEE. También reconoció la condición de interesados en el procedimiento a “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L.” y a la Dirección de Competencia de la CNMC. Finalmente, ordena, por una parte, incorporar las actuaciones desarrolladas en ejecución del Acuerdo de 16 de diciembre de 2014, de realización de información reservada, y de la Orden de Investigación de 20 de junio de 2016, y, por otra, efectuar las actuaciones necesarias para la elaboración de la propuesta o informe previo a la resolución de las medidas cautelares solicitadas por la entidad denunciante.

El citado Acuerdo de incoación fue notificado a todas las partes interesadas (folios 199 a 255).



13.- Con fecha 31 de enero de 2017, previa petición de D. Primitivo Charavías Copé y de D. Antonio Mogollón Pizarro, tuvo lugar la vista del expediente, obteniendo copia de los documentos solicitados (folios 256 y 257).

14.- El mismo día 31 de enero de 2017, a fin de cumplir con lo indicado en el Acuerdo de incoación de 10 de enero de 2017, el Instructor solicitó a D. Antonio Mogollón Pizarro en su comparecencia en la ADCA si deseaba realizar alegaciones sobre las medidas cautelares solicitadas por Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., respondiendo el interesado que antes de contestar quería consultarlo con su abogado. Por ello, el Instructor le comunicó que disponía de un plazo de cinco días hábiles, a contar desde el día 1 de febrero de 2017 para realizar las alegaciones que considerara convenientes en torno a dichas medidas (folio 258).

15.- El día 14 de febrero de 2017 tuvieron entrada en el Registro de la ADCA sendos escritos de D. Antonio Mogollón Pizarro y de D. Primitivo Charavías Copé, en los que ambos realizan dos manifestaciones con un mismo texto:

<[q]ue acepta la [u]tilización de los tanatorios de Belalcázar, del que es propietario, a la empresa “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores”, previo pago del 50% del importe acordado entre ambas, al inicio de los mismos [...]>
(folios 259 y 260).

Ante la aceptación expresa por parte de los titulares de los tanatorios de Belalcázar del uso de sus instalaciones por parte de “Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L.”, no se consideró necesario la adopción de ninguna propuesta de medida cautelar.

16.- Con fecha 23 de octubre de 2017, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, fue dictado por el DI el Pliego de Concreción de Hechos (en adelante, PCH) (folios 275 a 318), siendo notificado a todos los interesados, y siendo recibidas las notificaciones en las siguientes fechas: la Dirección de Competencia de la CNMC, el mismo día 23 de octubre de 2017; el resto de las partes interesadas, el día 25 de octubre de 2017 (folios 268 a 274).

17.- El día 20 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la ADCA un oficio del Ayuntamiento de Belalcázar, con el que remitió escrito de alegaciones al PCH, presentado en el Registro de dicho Ayuntamiento el día 13 de noviembre de 2017, formulado conjuntamente por D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro (folios 320 a 344).

18.- Con fecha 21 de noviembre de 2017, tuvieron entrada en el Registro de la ADCA dos oficios remitidos por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba), con los que se remitían escritos de alegaciones al PCH, planteados por D. FFF, en nombre y representación de la mercantil Manuel González Moreno, S.L. (folios 345 a 359) y por D. GGG, en nombre y representación de “Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza” (folios 360 a 408).



19.- Con fecha 5 de diciembre de 2017, se adoptó por el DI Acuerdo de cierre de la fase de instrucción, previa admisión de las pruebas documentales aportadas por las partes interesadas y la inadmisión de las restantes (folios 409 a 411). La notificación de dicho Acuerdo se cursó a todos los interesados en el expediente, como establece el artículo 33.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 febrero, Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante, RDC) (folios 412 a 418).

20.- Con fecha 12 de diciembre de 2017, el DI , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.4 de la LDC y el artículo 34 del RDC, formuló Propuesta de Resolución (en adelante, PR) (folios 419 a 486).

El DI remitió notificación de la PR a cada una de las partes interesadas, concediéndoles un plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, para que presentaran alegaciones (folios 487 a 499).

21.- Con fecha 9 de enero de 2018, tuvo entrada en el Registro de la ADCA oficio remitido por el Ayuntamiento de Belalcázar, remitiendo escrito de alegaciones presentado por D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro a la PR, en el que, además, se proponía la práctica de pruebas (folios 500 a 507).

22.- Con fecha 9 de enero de 2018, el DI dio traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, del Informe Propuesta y original del expediente ES-01/2017 TANATORIO BELALCÁZAR al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

23.- Con fecha 10 de enero de 2018, tuvieron entrada en el Registro de la ADCA dos oficios remitidos por el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque, remitiendo sendos escritos de alegaciones a la PR de D. FFF, y D. GGG (folios 508 a 514).

24.- Con fecha de 12 de marzo de 2018, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en aplicación de los artículos 39.1 de la LDC y la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía (en adelante, LPDCA), considerando necesaria, para resolver el expediente, determinada información acordó requerir a los interesados para que aportaran la siguiente información:

- D. Antonio Mogollón Pizarro, para que en un plazo de diez días aporte las volumen de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados, obtenidos por el citado profesional, correspondiente al año 2017, o, en caso de facturar a través de sociedad, cuentas anuales aprobadas correspondientes al ejercicio 2017, o últimas cuentas anuales aprobadas, con detalle a nivel de concepto de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- D. Primitivo Charavías Copé, para que en un plazo de diez días aporte las volumen de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados, obtenidos por el citado profesional, correspondiente al año 2017,



o, en caso de facturar a través de sociedad, cuentas anuales aprobadas correspondientes al ejercicio 2017, o últimas cuentas anuales aprobadas, con detalle a nivel de concepto de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.

- Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, para que en un plazo de diez días aporte las cuentas anuales aprobadas por la citada entidad, correspondientes al ejercicio 2017, o últimas cuentas anuales aprobadas, con detalle a nivel de concepto de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.
- Manuel González Moreno, S.L., para que en un plazo de diez días aporte las cuentas anuales aprobadas por la citada entidad, correspondientes al ejercicio 2017, o últimas cuentas anuales aprobadas, con detalle a nivel de concepto de ingresos totales antes de la aplicación del IVA y otros impuestos relacionados.

Asimismo, se acordó suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento por el tiempo que mediara entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, durante el plazo concedido, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 a) de la LDC y del 12.1.a) del RDC.

Dicho Acuerdo fue notificado al DI y a las partes interesadas en el presente expediente.

25.- Con fecha 6 de abril de 2018, tuvo entrada en el Registro de la ADCA escrito de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, y el 27 de abril de 2018 de Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza y Manuel González Moreno, S.L., dando respuesta al requerimiento de información realizado por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en virtud de su Acuerdo de 12 de marzo de 2018.

26.- El 2 de mayo de 2018 el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía dictó Acuerdo de incorporación de la información aportada, como consecuencia del requerimiento efectuado a la incoada en virtud del Acuerdo de este Consejo de 12 de marzo de 2018, y de reanudación del cómputo del plazo para resolver conforme al artículo 12.1 a) del RDC, determinándose el 19 de julio de 2018 como la nueva fecha para la resolución del procedimiento.

27.- Son interesados en este procedimiento sancionador:

- Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L.
- Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza.
- Manuel González Moreno S.L.
- Funeraria-Tanatorio La Nueva.
- D. Primitivo Charavías Copé.



- D. Antonio Mogollón Pizarro.
- La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

HECHOS PROBADOS

Analizado el expediente administrativo sometido por el DI a la consideración y resolución de este Consejo, cabe señalar que constan en la PR y en la información que obra en el mismo, los siguientes hechos relevantes para su resolución:

1. LAS PARTES:

1.1. LA DENUNCIANTE: FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.

Se trata de una empresa funeraria con domicilio social en Castuera (Badajoz), calle Constitución 9, y CIF B-06303028. Entre sus actividades se encuentran las denominadas “POMPAS FÚNEBRES”, que describe en los siguientes términos¹:

“Este servicio es el desarrollado de todas las actividades para el sepelio del ser querido y tramitación de la documentación pertinente ante los distintos organismo, que va desde el montaje de capillas ardientes, y sala de velatorio hasta la conducción del cadáver al cementerio [...]”

Geográficamente, su actividad empresarial la desarrolla en tres zonas:

- a) Zona de Pela: en la que se encuentran las poblaciones de Navalvillar de Pela, Orellana La Vieja, Casas de Don Pedro, Talarrubias y Puebla de Alcocer (todas ellas de la provincia de Badajoz).
- b) Zona de Castuera: en la que se hallan las localidades de Castuera, Quintana de la Serena, Malpartida de la Serena, Higuera de la Serena, Zalamea de la Serena, Esparragosa de la Serena, Monterrubio de la Serena, Campanario y Magacela (también todas ellas de la provincia de Badajoz).
- c) Zona de Cabeza del Buey: en la que se localizan las poblaciones de Cabeza del Buey y Peñalsordo (pertenecientes a la provincia de Badajoz), Guadalmez (Ciudad Real) y Belalcázar (Córdoba).

¹ Información obtenida de la web de “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”: <http://www.funusedo.com/pompas-funebres.html>



La representación de “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” la asume D. AAA.

Esta entidad presta servicios funerarios a diversas compañías aseguradoras, entre las que se encuentran Compañía Preventiva Seguros, Santa Lucía, Ocaso o Mapfre, y a los particulares que no disponen de seguros de decesos.

1.2. LAS PERSONAS Y ENTIDADES INCOADAS

1.2.1. D. ANTONIO MOGOLLÓN PIZARRO

Es cotitular de la empresa “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR”, que gestiona, por una parte, el denominado “TANATORIO BELALCÁZAR”, situado en Polígono “El Cucurucho”, Parcela 23, de Belalcázar, según se acredita en la licencia de apertura expedida por el Ayuntamiento de la localidad el día 26 de junio de 2007 (folio 32). Por otra, es arrendatario del negocio “FUNERARIA-TANATORIO GAFIQ”, sito en Polígono “El Cucurucho”, Parcela 40, de la misma localidad, donde se ubica el establecimiento “TANATORIO GAFIQ” (folio 42).

1.2.2. D. PRIMITIVO CHARAVÍAS COPÉ

Es cotitular de la empresa “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR”, junto con D. Antonio Mogollón Pizarro. También es arrendatario del negocio “FUNERARIA-TANATORIO GAFIQ” y tiene, junto a D. Antonio Mogollón Pizarro y D. HHH, una opción de compra sobre el mismo.

1.2.3. FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA

Es una Sociedad Mercantil domiciliada en Hinojosa del Duque (Córdoba), calle Abogado Aranda 38, constituida por tiempo indefinido mediante escritura pública de 8 de junio de 2006 e inscrita en el Registro de Cooperativas de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (Delegación Territorial de Córdoba). Su CIF es F-14763288.

Esta entidad es propietaria del negocio “FUNERARIA-TANATORIO GAFIQ” de Belalcázar (folio 42), del que forma parte el establecimiento “TANATORIO GAFIQ”.



1.2.4. FUNERARIA-TANATORIO LA NUEVA

Su domicilio es Camino Ancho s/n, de Hinojosa del Duque². Su propietaria es la sociedad mercantil Manuel González Moreno, S.L.

1.2.5. MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L.

Se trata de una Sociedad Mercantil con domicilio en calle San Blas 9, de Hinojosa del Duque (Córdoba)³. Según se deduce del contrato de arrendamiento y opción de compra (folio 45), existe una coincidencia de socios con “FUNERARIA-TANATORIO LA NUEVA, S.L.”, hasta el punto de que se afirma que “MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L.” es propietaria de aquella entidad. En este sentido, en el citado contrato son los mismos socios los que firman en representación de ambas entidades y en el apartado decimotercero se fija a efectos de notificaciones de la entidad “MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L.” el correspondiente al domicilio de “FUNERARIA-TANATORIO LA NUEVA” (Camino Ancho s/n).

1.3. OTRO INTERESADO

La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La CNMC, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley 3/2013), es un organismo público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada y actúa, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. De conformidad con la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, la constitución de este organismo implicó la extinción de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), cuyas funciones en materia de promoción y defensa de la competencia han sido atribuidas íntegramente a la CNMC. Las referencias que la legislación vigente contiene a la CNC se entenderán realizadas a la CNMC.

El artículo 25 de la Ley 3/2013 señala que la CNMC contará con cuatro direcciones de instrucción a las que les corresponderá el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo, además de aquellas que les pudiera delegar el Consejo, a excepción de las funciones de desarrollo normativo y de resolución y dictamen que dicho órgano tiene atribuidas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3/2013. En particular, conforme

² Información obtenida de la web https://www.paginasamarillas.es/f/hinojosa-del-duque/funeraria-la-nueva-hinojosa-del-duque_017341520_00000002.html

³ Información obtenida de la web www.einforma.com



a lo dispuesto en el artículo 25.1 apartado a), es la Dirección de Competencia a la que le corresponde la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley 3/2013. Según la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2013, las referencias que la Ley 15/2007, de 3 de julio, contiene a la Dirección de Investigación de la CNC se entenderán realizadas a la Dirección de Competencia de la CNMC.

La Dirección de Competencia de la CNMC es parte interesada en el presente expediente, en atención a su solicitud, y de conformidad con el artículo 5. Tres de la Ley 1/2002, que al objeto de procurar la aplicación uniforme de la LDC, establece que el Servicio de Defensa de la Competencia (en la actualidad debe entenderse Dirección de Competencia) podrá comparecer, en calidad de interesado, en los procedimientos administrativos tramitados por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

2. MARCO NORMATIVO RELEVANTE Y BARRERAS DE ENTRADA

En este punto se realizará un resumen de la normativa de ámbito estatal, autonómico y local que resulta de especial relevancia para el presente expediente.

El marco normativo que resulta aplicable al sector de los servicios funerarios se caracteriza por su dispersión y heterogeneidad, consecuencia tanto de la multiplicidad de los aspectos regulados en la prestación de estos servicios (sanidad mortuoria, transporte, protección de consumidores y usuarios, urbanismo y ordenación del territorio, entre otros), como del régimen de atribuciones concurrentes y distribución de competencias entre Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales. Estas características contribuyen decisivamente a que la normativa vigente en materia de servicios funerarios y de cementerio sea compleja, poco transparente y con una amplia casuística de requisitos de acceso a la actividad, que varían considerablemente de unas Comunidades Autónomas a otras, e incluso entre distintos municipios de la misma Comunidad Autónoma.

2.1. Normativa estatal

La primera referencia normativa estatal en este contexto la constituye el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio (en adelante, RPSM), actualmente en vigor en Ceuta y Melilla, así como en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan legislado sobre la materia. Para las Comunidades Autónomas que cuenten con normativa autonómica propia sobre el particular, el RPSM solo será de aplicación con carácter supletorio en aquellos aspectos no regulados por la norma autonómica. Además, en lo relativo a los traslados internacionales, lo dispuesto en este Decreto, se aplica a todas las Comunidades Autónomas.



En lo referente a la competencia sobre los servicios funerarios, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), conforme a la redacción establecida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local que la modifica, en su artículo 25.2 dispone:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

k) Cementerios y actividades funerarias.

*(...)*⁴

No obstante, debe significarse que el artículo 26.1 apartado a) de la LRBRL obliga a todos los municipios a la prestación de los servicios de cementerio, pero no establece esa obligación para los servicios funerarios.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 24 dispone que las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud, serán sometidas por los órganos competentes a limitaciones preventivas de carácter administrativo, de acuerdo con la normativa básica del Estado. Además, continúa en su artículo 25 estableciendo la necesidad de establecer reglamentariamente la exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, así como las condiciones que deberán cumplir las autorizaciones y registros obligatorios que se establezcan. En lo que respecta a las competencias de las corporaciones locales, esta Ley en la letra e) del apartado 3 del artículo 42 dicta:

“3. No obstante, los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

(...)

e) Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.”

La entrada en vigor de las disposiciones (artículos 22 a 24) contenidas en el Capítulo III del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (en adelante RDL 7/1996) supone la supresión de la reserva del ejercicio de servicios mortuorios a favor de las Entidades Locales que hasta entonces recogía el artículo 86.3 LRBRL, y liberaliza la prestación de los servicios funerarios. Este Real Decreto implica la

⁴ En la redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, este artículo 25.2 dictaba:
“2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

j) Cementerios y servicios funerarios.

(...)”



apertura del mercado de los servicios funerarios a las empresas privadas y la actividad queda sometida solo a una autorización municipal de carácter reglado (con unos requisitos mínimos y objetivos) que habilita a prestar dichos servicios en el término municipal correspondiente. La liberalización de la actividad también conllevó la libertad para fijar los precios por cada empresa.

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, mediante la modificación de la redacción del artículo 22 del RDL 7/1996, habilita para la prestación de servicios funerarios en todo el territorio nacional, atribuyendo de nuevo a la autorización carácter reglado pero, en esta ocasión, según los criterios mínimos fijados por el Estado y las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias. También añade que las normas que regulen los requisitos de las autorizaciones municipales no podrán establecer exigencias que desvirtuasen la liberalización del sector. Igualmente, la Ley 24/2005 establece medidas de liberalización para la actividad de transporte funerario, posibilitando que una empresa funeraria autorizada para operar en un municipio pueda realizar el traslado de cadáveres en todo el territorio español, siempre que cumpla con los requisitos exigidos en las normas de policía sanitaria mortuoria que fueran aplicables.

Los servicios funerarios están sometidos también al nuevo marco regulador de las actividades de servicios vigente en España, conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio,⁵ y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Dentro de este nuevo marco regulador, cualquier medida que suponga una limitación al acceso o al ejercicio de una actividad económica debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general, proporcional al fin perseguido y no ser discriminatoria.

La Disposición adicional séptima de la Ley 25/2009 sobre servicios funerarios establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, *“el Gobierno llevará a cabo un estudio y propondrá, en su caso, los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de elección de los prestadores de servicios funerarios, incluidos los supuestos en que se haya contratado un seguro de decesos, así como para impulsar la eliminación de otras posibles trabas que puedan derivarse de la normativa vigente”*. En esta línea, con el objetivo de eliminar las numerosas restricciones a la competencia existentes en la normativa aplicable al sector, y en cumplimiento del mandato legal establecido en la mencionada disposición adicional séptima de la Ley 25/2009, el Consejo de Ministros aprobó el 17 de junio de 2011 un Proyecto de Ley de Servicios Funerarios. Sin embargo, como consecuencia de la disolución de la IX Legislatura, se produjo la caducidad de dicho Proyecto de Ley,

⁵ Ley que traspone al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.



declarada por la Mesa de la Diputación Permanente del Congreso el día 28 de septiembre de 2011 y, a día de hoy, aún no se ha retomado su tramitación.

Cabe destacar también la enorme trascendencia de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM), para el libre ejercicio de las actividades económicas en general, y en particular para las que se desarrollan en el sector de los servicios funerarios. Esta Ley contiene las disposiciones necesarias para garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional, asegurando su adecuada supervisión. Su entrada en vigor implica la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Las conclusiones recogidas en los informes emitidos hasta el momento por las autoridades competentes, conforme a los procedimientos de protección de operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de circulación, previstos en el Capítulo VII de la LGUM, ponen de manifiesto la falta de adaptación a la LGUM de gran parte de la normativa vigente en materia de servicios funerarios, lo que se traduce en la existencia de numerosas trabas, tanto para el acceso como para el ejercicio de la prestación de estos servicios, afectando seriamente a la unidad de mercado. Estas autoridades plantean en sus informes la acuciante necesidad de acometer importantes reformas legales en el sector, lo que pasa por reemprender la tramitación del Proyecto de Ley de Servicios Funerarios.

2.2. Normativa autonómica

El artículo 41 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, mencionada previamente, establece que las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue. En virtud del Real Decreto 1118/81, de 24 de abril, se transfiere a la Junta de Andalucía las competencias del Estado en materia de sanidad. Así, respecto al marco legal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, encomendó a la administración sanitaria de la Junta de Andalucía que estableciera los criterios generales, normas y directrices para el control sanitario en las actividades mortuorias. Asimismo, atribuye a los municipios las competencias relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

En desarrollo de la Ley 2/1998, el Reglamento Andaluz de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, cuya redacción ha sido objeto de modificación, para adaptar sus disposiciones a la realidad de Andalucía, por el Decreto 238/2007, de 4 de septiembre y, más recientemente, por el Decreto 62/2012, de 13 de marzo, establece en su artículo 30:



“Sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma, el municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, y será responsable de garantizar su existencia y prestación a toda la colectividad ubicada en su término municipal.”

Además, el Reglamento contiene, entre otros, los requisitos relativos a los vehículos para el traslado de cadáveres, féretros y material funerario, así como sobre cuestiones de organización administrativa, ubicación, personal necesario, instrumentos, medios materiales, higiene y desinfección. En particular, en el artículo 32 se especifican las cuestiones relativas a la ubicación de los tanatorios y crematorios, en el artículo 33 se disponen los requisitos generales exigibles a tanatorios y crematorios. Asimismo, el artículo 34 establece los requisitos particulares de los tanatorios.

2.3. Normativa municipal

En virtud de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica citada previamente, algunos Ayuntamientos andaluces han aprobado ordenanzas municipales específicas en materia de servicios funerarios y de cementerio. En dichas ordenanzas, se establecen requisitos adicionales de acceso a la actividad funeraria y diversas obligaciones que deben cumplir las empresas. En caso de que algún Ayuntamiento andaluz no haya aprobado las ordenanzas municipales al respecto, se estará a lo que disponga el Reglamento Andaluz de Policía Sanitaria Mortuoria en lo referente a los requisitos exigidos para acceder a la actividad y el ejercicio de la prestación de servicios funerarios. En particular, y conforme a lo expuesto previamente, se precisa autorización previa del Ayuntamiento para el ejercicio de la actividad, y para su obtención es necesario cumplir una serie de exigencias contenidas en los artículos 30 a 36 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, relativas a la ubicación, a los accesos, a las características de las dependencias, al número de salas, equipamiento personal, material y técnico, además de disponer del terreno urbano necesario de conformidad con el plan de ordenación urbanístico para poder construir estas instalaciones.

Como puede observarse de todo lo expuesto, y como bien recoge el Estudio de la Autoritat Catalana de Competencia *“El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios”* (julio 2016), la regulación actual impone restricciones para la prestación del servicio de tanatorio, principalmente en forma de barreras de entrada. Por ejemplo, la exigencia de diversas autorizaciones administrativas para el desarrollo de la actividad funeraria o el establecimiento de requisitos para la obtención de estas autorizaciones, que en el caso particular de los tanatorios, consisten fundamentalmente en exigencias relativas a las instalaciones como los accesos, el número mínimo de salas, la disponibilidad de plazas de aparcamiento, y el equipamiento personal, material y técnico.



Estos requisitos no siempre son fáciles de satisfacer por los operadores, comportando en muchas ocasiones la aparición de instalaciones de grandes dimensiones, que suponen una inversión inicial muy elevada para el operador, así como complejos procesos de autorización donde también hay que tener en cuenta la ordenación y el planeamiento urbanístico. Todo ello conlleva que los tanatorios implantados sean a menudo estructuras "no replicables" para los operadores que quieren entrar en el mercado, pues les es prácticamente imposible reproducir este recurso básico.

Ello se traduce en la dificultad para la implantación de nuevos operadores, limitando la capacidad para competir y de elección de los consumidores.

3. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO

Con carácter previo a la definición del mercado relevante en el presente expediente, y como este Consejo ha hecho en anteriores Resoluciones⁶, se estima conveniente destacar las características singulares que, de acuerdo con la doctrina científica⁷ y los estudios sobre el sector realizados por las autoridades de competencia autonómicas⁸, presentan la oferta y la demanda en el mercado de servicios funerarios. Esta exposición ayudará a comprender mejor su funcionamiento y facilitará la delimitación del mercado de referencia en el caso que nos ocupa.

3.1. La demanda de servicios funerarios

La demanda de servicios funerarios posee las siguientes particularidades que la hacen singular:

- i. Es una demanda forzosa y de primera necesidad, donde el consumo es preceptivo.
- ii. Se trata de una demanda ocasional a la que el consumidor, por regla general, solo deberá hacer frente muy pocas veces a lo largo de su vida.
- iii. En general, la decisión de compra se toma de forma imprevista y con carácter urgente. Recuérdese que la legislación obliga a dar un destino final a los

⁶ Resolución de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, entre otras.

⁷ Entre aquellos que se centran en el mercado español de servicios funerarios cabe destacar: Observatorio de Política de la Competencia, Instituto de Empresa, *Análisis del entorno competitivo del sector funerario español y de los esfuerzos de liberalización*, Madrid (2005); Francisco Marcos, *El coste de la muerte. Competencia y consumo en el mercado de servicios funerarios*, Aranzadi, Pamplona (2006); Daniel Albalade, Germà Bel (Director), Xavier Fageda, *El cost del darrer viatge: concentració, competència i interacció entre sector públic i privat en els serveis funeraris*, (2010).

⁸ Estudio sobre la competencia en el sector de los servicios funerarios en Cataluña, de la Dirección General de Defensa de la Competencia del Departamento de Economía y Finanzas de la Generalitat de Catalunya, de 16 de marzo de 2007; el promovido por el Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia, El sector de servicios funerarios en Galicia desde el punto de vista de la competencia, de diciembre 2008; el del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, El sector funerario en la Comunidad Autónoma de Euskadi, octubre 2010; y el de la Autoritat Catalana de la Competència, El uso del tanatorio y sus efectos sobre la competencia en los servicios funerarios, de julio de 2016.



cadáveres dentro de un plazo de tiempo determinado, por lo que la capacidad de búsqueda y comparación entre proveedores alternativos es muy baja. Todo ello influye en la escasa elasticidad de la demanda respecto al precio.

- iv. Existen problemas de información asimétrica. Generalmente, hay un absoluto desconocimiento de los precios de los servicios funerarios antes de que se produzca la necesidad de recurrir a esos servicios, las características y condiciones de los productos y servicios funerarios, así como la necesidad o complementariedad de los mismos, ya sea por falta de experiencia, por la ausencia de interés por el cliente en conocer este mercado, debido a la concepción tabú de la muerte o por las circunstancias psíquicas y emocionales del mismo.
- v. Además, hay que tener en cuenta que las circunstancias anímicas que rodean al consumidor no son las más idóneas para tomar decisiones de compra y, por lo tanto, estas no se adoptan bajo criterios de estricta racionalidad. Este particular contexto emotivo, unido al desconocimiento sobre los servicios funerarios y sobre sus precios determina que con frecuencia se produzca una demanda inducida de más prestaciones funerarias de las necesarias o las deseadas.
- vi. Otro condicionante de la demanda de los servicios funerarios es su carácter local. La práctica real es acudir a un proveedor local, y en extraña ocasión se acude a empresas que no se encuentren geográficamente próximas al lugar del entierro o incineración, precisamente por ser este el lugar donde normalmente se van a prestar la mayoría de servicios funerarios, especialmente los de tanatorio.
- vii. En condiciones normales, la demanda de servicios funerarios es constante y previsible porque depende de las defunciones de los habitantes del municipio y estas son similares, año tras año. Como se desprende de los datos e informes disponibles en el Instituto Nacional de Estadística y en el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía sobre el número de defunciones, es un mercado de demanda estable, con escasas variaciones interanuales. No obstante, dada la estructura de la pirámide poblacional española, el progresivo envejecimiento de la población permite pronosticar que se produzca un mayor número de defunciones al año y, por tanto, que la demanda de servicios funerarios crezca en el futuro.
- viii. La demanda de los servicios funerarios se encuentra intermediada por las empresas aseguradoras. En el mercado español, la prestación de los servicios funerarios está estrechamente relacionada con el mercado conexo de los seguros de deceso. Según se indica en el Estudio sobre los servicios funerarios en España, de 28 de junio de 2010, del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio de Sanidad y Política Social, aproximadamente el 60% de la población española dispone de una póliza contratada con una compañía de seguros, existiendo 61 entidades aseguradoras autorizadas en este ramo, tres de las cuales absorben el 73 % del volumen de primas (Santa Lucía, Ocaso y Mapfre).



- ix. Una consecuencia de la característica anterior es que los principales clientes de las empresas funerarias son las compañías aseguradoras, que operan en el mercado de los servicios funerarios de dos formas: contratando servicios funerarios para sus asegurados o bien participando en empresas funerarias. De hecho, las principales compañías del sector de seguro de deceso del Estado español intervienen en el mercado de prestación de servicios funerarios, bien directamente o a través de filiales, en un creciente proceso de integración vertical de las compañías aseguradoras en el sector funerario. Debe señalarse, en este sentido, que el artículo 4 del Texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto legislativo 6/2004, de 29 de octubre, prohíbe a las entidades aseguradoras el ejercicio de cualquier otra actividad comercial diferente de la propia de la actividad aseguradora. Si bien, ese mismo artículo añade que “*no se entenderá incluida en tal prohibición la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas*”. La necesidad de incorporación del derecho comunitario de seguros y la adaptación normativa al desarrollo del sector asegurador motivaron que se sustituyera el texto refundido mencionado por la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, integradora de toda la normativa que afecta al sector, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2016. La prohibición mencionada anteriormente aparece recogida ahora en el artículo 5.1 b) del nuevo texto legal.
- x. Por último, la regulación actual sobre servicios funerarios en el marco de un contrato de seguro de decesos, no facilita la libre elección de proveedor funerario por parte de las personas que han de contratar dichos servicios, de modo que al no existir una regulación específica, en la práctica suelen ser generalmente las compañías aseguradoras las que eligen a la empresa funeraria que presta el servicio, pudiéndose limitar la competencia efectiva en el mercado.

3.2. La oferta de servicios funerarios

Cabe destacar los siguientes rasgos distintivos de la oferta de servicios funerarios:

- i. Opera en un mercado en que la demanda está garantizada.
- ii. Requiere de autorización para determinadas actividades funerarias.
- iii. En consonancia con lo señalado para la demanda, la oferta de servicios funerarios tiende a ser de carácter local, no solo por la naturaleza de las prestaciones o las exigencias de la demanda, sino también por la imposibilidad de que el proveedor de muchos de estos servicios se encuentre en un lugar lejano (por ejemplo, transporte, lápidas, entre otros). No obstante, en la actualidad, la incorporación de



grandes empresas funerarias multinacionales y la difusión de acuerdos de asociación y de agrupación de empresas, permite que el ámbito territorial en el que operen sea mucho más amplio.

- iv. Existe una tendencia tanto a la integración de las distintas prestaciones funerarias, como a la integración vertical de los mercados. Las empresas funerarias tienden a proveer las distintas prestaciones de forma integral, bien por sí mismas, bien coordinando las de varios proveedores a modo de único oferente.

Esta particularidad en la forma de prestación de servicios funerarios favorece los procesos de integración vertical, incorporando bajo una misma empresa proveedores de distintos servicios, al resultar en este ámbito muy beneficiosas las economías de escala. Se observan generalmente en este sector hasta tres tipos de integración vertical dependiendo de la interacción existente entre agentes que operan en mercados conexos y/o vinculados: aseguradoras-funerarias, cementerio-funerarias, hospitales y/o geriátricos-funerarias.

- v. Asimismo, el sector de servicios funerarios se caracteriza por una oferta atomizada, configurada mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas. En el ámbito español, la oferta procede fundamentalmente de pequeñas y medianas empresas, de carácter familiar que en la mayoría de los casos únicamente operan en un entorno geográfico limitado, municipal o provincial. No obstante, cabe destacar el significativo cambio estructural que está experimentado este sector, motivado por la tendencia a la concentración horizontal, hacia empresas cada vez de mayores dimensiones y de mayor radio de actuación.
- vi. La oferta de servicios varía a lo largo del tiempo a fin de adaptarse a las nuevas tendencias en materia funeraria, y se aprecia un proceso de modernización en el sector, mediante elevadas inversiones en equipamientos e infraestructuras, lo que ha favorecido la disponibilidad de tanatorios en los municipios de mayor tamaño; la mayoría de ellos, de titularidad privada, mientras que la mayor parte de los tanatorios de titularidad municipal son gestionados a través de concesiones.
- vii. Pese a la liberalización de los servicios funerarios, la oferta está influenciada por una elevada presencia del sector público municipal en la actividad, dado que los Ayuntamientos intervienen en el mercado funerario, principalmente, a través de la construcción y explotación de tanatorios. Así, la iniciativa pública en la prestación de estos servicios puede producirse directamente o, como viene siendo más habitual, de forma indirecta, a través de concesiones administrativas o sociedades mercantiles de titularidad íntegramente municipal y sociedades mixtas.
- viii. Uno de los problemas más significativos del sector de los servicios funerarios es la falta de transparencia de precios. Sobre este particular, el TDC indicó en su día que: *“El consumidor desconoce los precios de los servicios antes de su ocurrencia porque en la mayoría de los casos las empresas funerarias no facilitan información ni antes de producirse el deceso ni una vez ocurrido éste a través de una llamada*



telefónica” (vid. entre otros, Informe del TDC sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; o el Informe del Servicio de Defensa de la Competencia N-05031 INTUR/ Funerarias Altoaragón, de 11 abril 2005).

En el estudio sobre el sector efectuado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia, ya citado, en relación a los precios, se recoge textualmente lo siguiente:

“(..). Se ha observado que las tarifas no están expuestas al público. Asimismo, es habitual que las compañías utilicen una lista de precios o catálogo de uso exclusivamente interno.

A solicitud del cliente se procede a la emisión de un presupuesto global según los criterios expresados, si bien, en ocasiones, es la propia funeraria, en función del contenido y alcance del seguro de deceso contratado, quien define el contenido y alcance del sepelio y servicios relacionados y, en consecuencia, el precio del mismo.

El coste total del servicio se ha visto influenciado por las nuevas tendencias desarrolladas en este mercado (....).

Se observa, en cualquier caso, falta de transparencia con relación a los precios de los productos y servicios (...).”

3.3. Definición del mercado de referencia

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03): *“El mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”*.

Conforme a la Comunicación de la Comisión, el mercado de producto de referencia comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

El mercado de servicios funerarios carece de definición legal como tal, si bien puede seguirse la noción doctrinal comúnmente aceptada y empleada, tanto por la autoridad nacional de competencia (vid. Informe del TDC sobre la concentración C-85/04, INTUR/Euro Stewart; Resolución de la CNC, de 3 de marzo de 2009, Funerarias de Baleares, Expte. 650/08), como por las autoridades autonómicas (vid., los estudios sobre el sector de la Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalitat de Catalunya de 2007; del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia de 2008; y del Servicio Vasco de Defensa de la Competencia de 2010), así como la establecida por el Tribunal de Cuentas en su Informe de Fiscalización de la Gestión de servicios funerarios y de cementerios, de 20 de julio de 2006, según la cual dicho



mercado en un sentido amplio, comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración.

Por lo tanto, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades diferenciadas de muy diversa naturaleza, entre ellas, cabría citar: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción; prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos; suministro de féretros y demás material funerario; enferretramiento y traslados del cadáver o restos humanos; servicios de tanatorio (velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias; depósito de cadáveres, entre otros); y una serie de servicios complementarios, como los de organización de exequias; alquiler de vehículos de acompañamiento; publicación de esquelas; ayuda psicológica, entre otros.

Así, los servicios de tanatorio-velatorio se entenderían comprendidos dentro del mercado de servicios funerarios, pero estarían excluidos del mismo los servicios de incineración y los de cementerio, que constituirían servicios conexos pero integrados en mercados separados, siendo ofertados normalmente desde el sector público.

De hecho, la consideración conjunta de estos tres mercados de servicios, esto es, el de servicios funerarios, el de servicios de cementerio y el de servicios de crematorio, constituiría un mercado más amplio, como es el mercado de servicios mortuorios.

La cuestión que debemos analizar es si el servicio de tanatorio-velatorio, entendido como aquel que ofrece, en un lugar espacioso, la vela de los fallecidos por sus familiares en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con posibilidad de práctica de la tanatopraxia o tratamiento de los cadáveres y otros servicios accesorios, debe englobarse en el mercado de servicios funerarios, o si, por el contrario, dicho servicio debe considerarse una actividad complementaria e independiente susceptible de constituir un mercado diferenciado. A este respecto, en diversos pronunciamientos, el TDC ha definido al mercado de servicios de tanatorio, en los que se incluye los de velatorio, como mercado de referencia independiente, señalando que: *“El servicio de tanatorio es independiente del resto de servicios funerarios y puede ser contratado separadamente del resto de las prestaciones mortuorias”* (véase Resolución del TDC 16 de marzo de 2001, Expte. R 461/00, Cementerio La Paz y Resolución del TDC, de 20 junio 2001, Expte. 495/00, Velatorios Madrid; y también en el Informe N- 05031 INTUR, ya citado).

Este Consejo en su Resolución de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de julio de 2017 en el Recurso N° 142/2016 (STSJ AND 8200/2017), ya ha tenido la oportunidad de expresarse sobre esta cuestión en los siguientes términos:



“Debe tenerse muy en cuenta que el uso del tanatorio para velar a los difuntos es una práctica cada vez más generalizada en las familias, constituyendo un servicio básico para los consumidores, prácticamente insustituible por cualquier otro. En consecuencia, tal como señalábamos en nuestra Resolución de 1 de octubre de 2014 S/15/2014 TANATORIOS DE HUELVA S.L. en el expediente ES-06/2012, cabe concluir que el tanatorio «se convierte en un elemento casi imprescindible en la oferta que realizan las empresas de servicios funerarios, llegando a ser considerado, en diversas ocasiones por el TDC como “instalación esencial”. En este orden de consideraciones, resulta pertinente señalar que el TDC tiene establecido que en aquellos casos en que una empresa explota económicamente una infraestructura, un recurso o un activo que resulta esencial para la prestación por terceros de una actividad económica, tal infraestructura o activo constituye un mercado de producto en sí mismo».

En este sentido, las empresas del sector que no cuentan con instalaciones de tanatorio de ninguna clase, o en la localidad donde sus clientes desean que se les preste ese servicio, recurren a la subcontratación a otras empresas funerarias que sí disponen de tanatorio en dicha localidad o, de existir, al tanatorio municipal.”

A este respecto, tanto las autoridades de defensa de la competencia españolas como los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, también han considerado en numerosos pronunciamientos el mercado de servicios de tanatorio-velatorio como mercado de producto independiente, diferenciado del resto de actividades incluidas en el mercado de servicios funerarios, entre otras, la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC, de 12 de septiembre de 2017, en el expediente SAMAD/12/10, Tanatorios Coslada, las Resoluciones del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura, de 20 de octubre de 2014, en el Expte. JDCE/S/02/2012, TANATORIO DE BADAJOZ, y de 22 de diciembre de 2014 en el Expte. JDCE/S/03/2013 TANATORIO TIERRA DE BARROS, las Resoluciones del Consello Galego da Competencia, de 10 de julio de 2012, en el Expte. S 12/2011 TANATORIO DE VALGA, cuyo criterio para definir el mercado relevante fue ratificado por la Sentencia núm. 720/2015, de 26 de noviembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y de 4 de julio, en los Exptes. S7/2012 y S20/2012 TANATORIO DE CATOIRA, el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoritat Catalana de la Competència en su Resolución, de 2 de julio de 2015, en el Expte. 41/2012 FUNERÀRIA FONTAL, o el Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León en su Resolución, de 13 de febrero de 2017, en el Expte. TDC/SAN/1/2017.

Sobre la base de todos los argumentos anteriores, en el presente expediente sancionador, el mercado de producto de referencia en el que tienen lugar las conductas imputadas es el de prestación de los servicios de tanatorio-velatorio.

En lo que atañe al mercado geográfico de referencia, conforme a lo establecido en el apartado 8 de la Comunicación de la Comisión Europea, este “*comprende la zona en*



la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevaecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”.

Tal y como hemos tenido la oportunidad de manifestarnos en otra ocasiones, para una definición geográfica del mercado, habitualmente se sopesan numerosos factores cualitativos aplicables a los mercados de producto identificados, entre los que cabe citar, entre otros: la naturaleza y las características de los productos y servicios, el ámbito de actuación de los operadores, las diferencias o barreras legales, administrativas o técnicas, el ámbito de las autorizaciones o concesiones administrativas, y las preferencias de los consumidores.

El mercado de servicios funerarios se ha definido tradicionalmente por el TDC en su dimensión geográfica como de ámbito local. A este particular, cabe reseñar la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC de 12 de septiembre de 2017, en el expediente SAMAD/12/10, Tanatorios Coslada, que confirma el carácter local del mercado de prestación de los servicios de tanatorio:

“En conclusión, debido a las características de la demanda, así como a la estructura de la oferta, constituida por pequeñas y medianas empresas, se considera que el mercado de servicios funerarios tiene un ámbito eminentemente local, lo que hace del tanatorio más cercano un elemento muy importante en la oferta que presentan las empresas de servicios funerarios en cada municipio.

Sobre el mercado de servicios de tanatorio y su ámbito geográfico se ha pronunciado tanto el Consejo de la CNC en las resoluciones de varios expedientes (Expte. 404/1997, Servicios Funerarios de Madrid, de 23 de diciembre de 1997; Expte. 495/2000, Velatorios de Madrid, de 20 de junio de 2001; Expte. 498/2000, Funerarias de Madrid, de 5 de julio de 2001; Expte. 502/2000, Funerarias Madrid 3, de 9 de octubre de 2001; Expte. 616/2006, Tanatorios Castellón, de 11 de octubre de 2007; Expte. 622/2006, Interflora/Tanatorio de Sevilla, de 18 de diciembre de 2007; y Expte. 650/2008, Funerarias de Baleares, de 3 de marzo de 2009), como la Audiencia Nacional en varias sentencias (SAN de 13 de abril del 2000, de 8 y 16 de noviembre de 2001 y de 5 de marzo de 2009), y la reciente Sentencia de 9 de diciembre de 2016 (Recurso de Casación núm. 731/2014). En ellas se afirma su carácter local y de servicio casi imprescindible.”

Del mismo modo, se ha pronunciado este Consejo, entre otras, en la Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014 TANATORIOS DE HUELVA S.L., confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 22 de diciembre de 2016 (Recurso nº 778/2014), y en la Resolución de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 13 de julio de 2017 (STSJ AND 8200/2017), así como otras



autoridades de la competencia como el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia (Resolución del 2 de julio de 2015 en el expediente nº 41/2012, FUNERÀRIA FONTAL), el Consello Galego da Competencia (Resolución de 10 de julio de 2012 en el expediente R1/2012, TANATORIO DE VALGA), el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura (Resolución de 20 de octubre de 2014 en el expediente JDCE/S/02/2012, TANATORIO DE BADAJOZ), o más recientemente el Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (Resolución de 13 de febrero de 2017 en el Expediente TDC/SAN/1/2017), estableciendo un ámbito local al mercado de prestación de servicios de tanatorio.

También, como señalaba la Resolución de la Sala de Competencia de la CNMC en el Expte. SAMAD/12/10, TANATORIOS COSLADA, la doctrina jurisprudencial ha confirmado el carácter local del mercado de prestación de servicios de tanatorio. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2010 (recurso 154/09), expresamente dicta que "*los mercados descritos de servicios funerarios, de tanatorio y de cementerio son de ámbito local*", o la reciente Sentencia 2567/2016 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 9 de diciembre de 2016, que ratifica el carácter local de este mercado.

Este Consejo debe añadir que, en consonancia con la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo, a la hora de definir el mercado geográfico relevante, no es suficiente que el cliente final del servicio de tanatorio tenga la posibilidad de elegir una alternativa, sin importar o tener en cuenta los inconvenientes asociados a la alternativa disponible, ni cuánto se aleja esa alternativa de las preferencias de esos clientes. Como señala la *Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia* (97/C 372/03) en su apartado 46:

"La naturaleza de la demanda del producto considerado puede en sí misma determinar la extensión del mercado geográfico. Factores tales como las preferencias nacionales, la preferencia por la marca, el idioma, la cultura y el estilo de vida nacionales o la necesidad de una presencia local tienen grandes posibilidades de limitar la zona geográfica donde se compete."

Por tanto, las preferencias del consumidor tienen una significativa capacidad para limitar los mercados geográficos. Este Consejo estima que, en el presente expediente, la consideración de estas preferencias son determinantes para la delimitación del mercado relevante.

Teniendo en cuenta todos los aspectos analizados, se puede deducir que en el presente expediente, los mercados geográficos del servicio de tanatorio-velatorio afectados son dos: uno viene constituido por la localidad de Belalcázar, donde se encuentran ubicados los Tanatorios Gafiq y Belalcázar; otro, la localidad de Hinojosa del Duque, donde se sitúa el Tanatorio La Nueva.



En el municipio de Belalcázar los servicios de tanatorio-velatorio se ofertan exclusivamente por los tanatorios Gafiq y Belalcázar, gestionados por D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, mientras que en el municipio de Hinojosa del Duque la oferta de estos servicios queda reducida a la proporcionada por el único tanatorio existente, “Funeraria-Tanatorio La Nueva”, nombre comercial de Manuel González Moreno S.L.

4. SOBRE LAS PRÁCTICAS REALIZADAS POR LOS DENUNCIADOS

4.1. DENEGACIÓN DE SALA-VELATORIO EN LOS TANATORIOS DE BELALCÁZAR

D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé son cotitulares de la empresa “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR”, que gestionan el denominado “TANATORIO BELALCÁZAR”, situado en Polígono “El Cucurucho”, Parcela 23, de Belalcázar.

En el mismo municipio se encuentra también el establecimiento “TANATORIO GAFIQ”, en Polígono “El Cucurucho”, Parcela 40, cuya titularidad corresponde a “FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA”.

Por su parte, “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”, la denunciante, presta servicios funerarios en Belalcázar a diversas compañías aseguradoras, entre las que se encuentran la Compañía Preventiva Seguros, Santa Lucía, Ocaso o Mapfre, y a los particulares que no disponen de seguros de decesos.

Hasta julio de 2014, los servicios de sala-velatorio que tenían lugar en Belalcázar se prestaban por ambos tanatorios, en la medida en que las empresas funerarias o los particulares los solicitaran, bien a “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR”, bien a “FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA”.

La relación comercial entre “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” y “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR” se materializaba en la solicitud de los servicios de sala-velatorio por parte de la primera a la segunda, que los prestaba a cambio de un precio determinado. Así, en 2010 “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR” presta ocho servicios de velatorio en su tanatorio a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”, cobrando en seis ocasiones 450 euros por servicio y en otras dos ocasiones 454,20 euros (folios 61 a 69). Posteriormente, entre 2012 y 2014 “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR” exige a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” compartir los servicios funerarios encargados por “COMPAÑÍA PREVENTIVA SEGUROS”, como condición para prestar los servicios de sala-velatorio en su tanatorio. En consecuencia, en 2011 también factura entre sus prestaciones el “*Servicio Coche Fúnebre y Persona*” y “*Acompañamiento Familia*”, pasando a cobrar 756 euros de media.



En 2012, 2013 y hasta junio de 2014, se une un concepto más, “*Gestión y trámites en Belalcázar*”, o se sustituye por otro, “*Instalación del servicio*”, oscilando la factura por servicio entre 793,80 y 949,25 euros (folios 60 a 129).

El día 1 de julio de 2014, D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé adquieren de “FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA” la condición de arrendatarios del negocio “FUNERARIA-TANATORIO GAFIQ” y del local donde el mismo se desarrolla por un período inicial de 18 meses, prorrogables en otras 42 anualidades (folios 40 a 48). A partir de esa fecha, D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé asumen la gestión de los dos tanatorios existentes en Belalcázar, “TANATORIO BELALCÁZAR” y “TANATORIO GAFIQ”, comunicándoselo a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”.

La difusión general de la integración de ambos tanatorios bajo una misma gestión se produjo en octubre de 2014, mediante la emisión de una cuña de radio (folios 167 a 169):

“Tanatorio Belalcázar nos hace saber que, por el bien de la localidad y para la prestación de un mejor servicio, se ha llevado a cabo una adhesión con Tanatorio GAFIC, por lo que este último ha pasado a formar parte de Tanatorio Belalcázar. De esta forma, se prestará un mejor servicio, siendo aún más eficiente. Además, se trabaja con todas las Compañías aseguradoras.

Este Tanatorio también nos informa que si se necesita de sus servicios es imprescindible ponerse en contacto con él directamente. Así se evitarán demoras innecesarias y el servicio ofrecido se desarrollará tal y como se desea. [...]”

Desde julio de 2014, D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé niegan el acceso a sus tanatorios en Belalcázar a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”, imponiendo que en los casos en los que se produzca en los mismos el velatorio de las personas fallecidas, todos los servicios funerarios que hayan de prestarse se realicen únicamente por su empresa. Así, el día 19 de julio de 2014 fallece una persona en Belalcázar y COMPAÑÍA PREVENTIVA SEGUROS le encarga los servicios funerarios a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”. Sin embargo, no pudo prestarlos porque la empresa de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé comunicó a los familiares del fallecido que dicha Funeraria tenía prohibido el acceso a su tanatorio y un familiar del finado les manifestó, en consecuencia, que renunciaban a sus servicios (folios 18 a 21). Por ello, fue “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR” la que finalmente prestó los servicios funerarios, emitiendo una factura a COMPAÑÍA PREVENTIVA SEGUROS, suscrita por D. Antonio Mogollón Pizarro, en la que aparecen los siguientes conceptos:

- “Funeral”



- “Apertura de nicho”
- “Certificado médico de defunción”
- “Tasa por expedición de documentos”
- “2/coronas”
- “Tapar nicho”
- “Féretro de madera”
- “Servicio Coche fúnebre y Personal”
- “Sudarios de recogidas”
- “Gestión y trámites en Belalcázar”
- “Recordatorias”
- “Instalación del servicio”
- “Tanatorio”
- “Aviso y rezo”

El precio total consignado en la factura fue de 2.203,27 euros.

A partir de julio de 2014, D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé prestan a COMPAÑÍA PREVENTIVA DE SEGUROS todos los servicios funerarios por las personas fallecidas en Belalcázar, excluyendo de la posibilidad de participación en los mismos a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”. La exclusividad en la prestación de los servicios lleva aparejada un incremento en la facturación a COMPAÑÍA PREVENTIVA DE SEGUROS:



Año	Fecha de siniestro	Nº de factura	Funerarias intervinientes	Importe facturado por Funeraria Belalcázar
2010	02/02/2010	4	N.S. Los Dolores/Belalcázar	450,00 €
	12/04/2010	10	N.S. Los Dolores/Belalcázar	450,00 €
	01/05/2010	11	N.S. Los Dolores/Belalcázar	450,00 €
	15/05/2010	12	N.S. Los Dolores/Belalcázar	450,00 €
	19/05/2010	13	N.S. Los Dolores/Belalcázar	450,00 €
	03/06/2010	18	N.S. Los Dolores/Belalcázar	450,00 €
	09/08/2010	24	N.S. Los Dolores/Belalcázar	454,20 €
	24/10/2010	28	N.S. Los Dolores/Belalcázar	454,20 €
2011	10/01/2011	1	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	14/01/2011	3	N.S. Los Dolores/Belalcázar	788,40 €
	17/01/2011	4	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	17/02/2011	13	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	02/03/2011	14	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	24/03/2011	17	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	17/04/2011	20	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	30/06/2011	25	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	18/07/2011	29	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	30/07/2011	30	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	02/09/2011	32	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	17/09/2011	35	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	13/09/2011	38	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	05/11/2011	45	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	18/11/2011	53	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	24/11/2011	48	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	02/12/2011	49	Belalcázar	756,00 €
	16/12/2011	52	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
2012	12/01/2012	1	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	17/01/2012	2	N.S. Los Dolores/Belalcázar	756,00 €
	22/01/2012	3	N.S. Los Dolores/Belalcázar	793,80 €
	17/02/2012	6	N.S. Los Dolores/Belalcázar	793,80 €
	22/02/2012	7	N.S. Los Dolores/Belalcázar	793,80 €
	22/02/2012	8	N.S. Los Dolores/Belalcázar	793,80 €
	30/03/2012	14	N.S. Los Dolores/Belalcázar	1.476,08 €
	06/06/2012	22	N.S. Los Dolores/Belalcázar	1.008,44 €
	28/08/2012	33	N.S. Los Dolores/Belalcázar	847,80 €
	21/09/2012	34	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,83 €
	13/10/2012	35	N.S. Los Dolores/Belalcázar	902,21 €
	18/11/2012	37	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	12/12/2012	41	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	27/12/2012	42	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €

Año	Fecha de siniestro	Nº de factura	Funerarias intervinientes	Importe facturado por Funeraria Belalcázar
2013	12/01/2013	1	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	16/01/2013	4	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	11/02/2013	9	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	22/02/2013	10	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	25/02/2013	11	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	02/03/2013	12	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	05/03/2013	14	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	24/03/2013	15	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	01/04/2013	16	N.S. Los Dolores/Belalcázar	949,25 €
	15/04/2013	19	N.S. Los Dolores/Belalcázar	888,75 €
	18/04/2013	20	N.S. Los Dolores/Belalcázar	888,75 €
	21/04/2013	22	N.S. Los Dolores/Belalcázar	888,75 €
	21/04/2013	21	N.S. Los Dolores/Belalcázar	888,75 €
	14/05/2013	26	N.S. Los Dolores/Belalcázar	888,75 €
	22/08/2013	31	N.S. Los Dolores/Belalcázar	888,75 €
25/08/2013	32	N.S. Los Dolores/Belalcázar	888,75 €	
2014	04/01/2014	1	Belalcázar	933,19 €
	27/01/2014	7	Belalcázar	933,19 €
	04/02/2014	9	Belalcázar	933,19 €
	08/02/2014	11	Belalcázar	933,19 €
	17/03/2014	17	Belalcázar	933,19 €
	31/05/2014	24	Belalcázar	933,19 €
	02/06/2014	24	Belalcázar	933,19 €
	19/07/2014	31	Belalcázar	2.703,27 €
	05/09/2014	41	Belalcázar	2.207,00 €
	18/09/2014	42	Belalcázar	1.946,63 €
	12/11/2014	54	Belalcázar	2.203,28 €
12/11/2014	53	Belalcázar	2.493,72 €	
20/11/2014	55	Belalcázar	1.808,54 €	
2015	02/01/2015	2	Belalcázar	2.733,73 €
	02/01/2015	3	Belalcázar	2.733,73 €
	07/01/2015	7	Belalcázar	2.601,07 €
	20/01/2015	9	Belalcázar	2.292,08 €
	04/02/2015	14	Belalcázar	2.232,03 €
	18/02/2015	17	Belalcázar	2.142,20 €
	19/02/2015	18	Belalcázar	2.625,27 €
	14/03/2015	27	Belalcázar	2.360,00 €
	31/03/2015	32	Belalcázar	1.960,70 €
	28/03/2015	33	Belalcázar	2.601,07 €
	30/03/2015	34	Belalcázar	2.251,10 €
	29/04/2015	41	Belalcázar	2.752,32 €
	28/04/2015	42	Belalcázar	2.310,67 €
	20/05/2015	46	Belalcázar	2.257,15 €
	31/05/2015	49	Belalcázar	2.607,12 €
	20/06/2015	54	Belalcázar	2.607,12 €
	27/06/2015	59	Belalcázar	2.156,78 €
	02/07/2015	60	Belalcázar	2.180,98 €
	01/08/2015	62	Belalcázar	2.147,53 €
	02/08/2015	63	Belalcázar	2.201,98 €
10/08/2015	66	Belalcázar	1.911,58 €	
06/10/2015	78	Belalcázar	1.887,38 €	
21/11/2015	84	Belalcázar	2.177,78 €	
21/11/2015	85	Belalcázar	1.887,38 €	
08/12/2015	91	Belalcázar	2.177,78 €	
10/12/2015	93	Belalcázar	2.201,98 €	



La negativa de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé a prestar los servicios de sala velatorio a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” en los tanatorios de Belalcázar se mantiene constante desde julio de 2014. Ello se refrenda con la contestación que da D. Primitivo Charavías Copé a la solicitud de prestación de dichos servicios efectuada por D. CCC, empleado de la Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L., el día 27 de junio de 2016, que fue grabada por el DI e incorporada al acta correspondiente (folios 173 y 174):

- *“¿Dígame?*
- *[CCC] Hola, buenos días.*
- *Sí, dime.*
- *[CCC] Soy CCC, de Funeraria Los Dolores. ¿Me pasas con Antonio, por favor?*
- *Sí, un momento.*
- *[CCC] Gracias.*
- *[Voz de fondo] Funeraria Los Dolores.*
- *¿Dígame?*
- *[CCC] Antonio.*
- *Dime.*
- *[CCC] Buenos días, hombre, mira, tengo un servicio en Pozoblanco, que te voy a llevar al tanatorio. Soy CCC.*
- *Sí. ¿Eh?*
- *[CCC] Que soy CCC, de Funeraria Los Dolores.*
- *Sí.*
- *[CCC] Que tengo que llevarte un servicio, que está en Pozoblanco.*
- *Sí, sí.*
- *[CCC] Vale, pues...*
- *Pero el servicio... el servicio ¿quién lo hace?*
- *[CCC] Nosotros... nosotros.*
- *Ah, pues espérate que está aquí mi socio, a ver lo que... lo que hablamos. Espérate aquí un momentín.*
- *[CCC] Ven...*
- *Habla con él... que está aquí Primitivo. Venga.*
- *Dime.*



- *[CCC] ¿Primitivo?*
- *Dime.*
- *[CCC] Hola, buenos días, hombre. Soy CCC, de Los Dolores. Te digo, que te voy a llevar un servicio de Pozoblanco.*
- *Sí.*
- *[CCC] ¿Vale?, pues para que me des sala y tanatorio.*
- *Que tenéis un servicio en Pozoblanco.*
- *[CCC] Sí.*
- *¿Vosotros?*
- *[CCC] Sí. Me ha llamado el 24 horas.*
- *Pero CCC, tú sabes aquí la historia cómo está... yo no sé... entonces ahora que... con todo lo que hemos tenido problemas y tenemos otro por otro lado.*
- *[CCC] A ver, este...*
- *Sabes que nosotros no abrimos el tanatorio más que para hacer el servicio en tanatorio. Nosotros nos dais el servicio como nos lo habéis estado dando hasta ahora y, si no, ¿cómo vamos a hacer esto?*
- *[CCC] No, pero este servicio tengo que hacerlo yo y terminarlo yo. Yo lo que quiero es la sala de tanatorio, Primitivo.*
- *Pues eso va a ser que no, CCC, eso así no es. Entonces, como... encima de que estamos como estamos, encima ahora nos llamáis para un servicio más que para tanatorio, eso ¿por qué?, ¿no es de aquí del pueblo?*
- *[CCC] Eh, sí, sí, es del pueblo.*
- *¿Entonces?*
- *[CCC] A ver, pues porque... pues porque hay que hacerlo.*
- *No... porque hay que hacerlo no, pero tú sabes, aquí no vamos a empezar ahora otra vez, ahora vamos a empezar ahora para atrás, CCC, es que tenéis que entender las cosas, es que no son las cosas... en tiempo [inaudible] que tengo un muerto o que te lo llevo al pueblo, esto hablarlo antes, se habla, se conversa por qué y por qué y por qué no y se...*
- *[CCC] Pero si es que no... no me has dejado... no me has dejado entrar nunca Primitivo. Entonces, habrá de alguna manera que romper el hielo. Entonces... hoy puede ser un buen día.*
- *No, no, pues... CCC, nosotros para atrás no vamos a ir. Nosotros, o cogemos todo el servicio, y si no... lo siento... llvártelo ahí al de Hinojosa o a Pozoblanco o al de [inaudible] San Juan o donde tú quieras.*



- *[CCC] Venga, vale, Primitivo, pues ya hablaremos entonces. Venga, gracias, hasta luego.*
- *Hasta luego.”*

De dicha conversación se constata que la exigencia de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” para que pudiera acceder a sus tanatorios en Belalcázar consiste en hacerse cargo ellos de todos los servicios funerarios y no únicamente de los de sala velatorio, como ya venían realizando con anterioridad.

4.2. ACUERDO DE REPARTO DE MERCADO

En el contrato de 1 de julio de 2014 de arrendamiento y opción de compra del tanatorio Gafiq, sito en la Parcela 40 del Polígono el Cucurucho, citado en el Antecedente de Hecho 7 de esta Resolución, tal como consta en el documento, “FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA”, “MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L.”, “FUNERARIA-TANATORIO LA NUEVA, S.L.”, D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro, pactan el siguiente acuerdo (folio 45):

“SEXTO.- El arrendador [“FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA”] y la empresa Manuel González Moreno S.L., que es propietaria de la Funeraria-Tanatorio La Nueva, situada en el Camino Ancho de Hinojosa del Duque, se obligan a no prestar servicios funerarios incluidos los de tanatorio a los difuntos que vayan a ser inhumados en el cementerio de la localidad de Belalcázar ni por sus empresas, ni ninguna otra en la que participen durante los próximos veinticinco años. De la misma manera los ARRENDATARIOS [D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro] y la empresa propiedad de la Funeraria-Tanatorio situado en la localidad de Belalcázar, polígono industrial “El Cucurucho” número 23, se obligarán a no prestar servicio[s] funerarios incluidos los de tanatorio a las personas fallecidas que vayan a recibir sepultura en el cementerio de Hinojosa del Duque ni por sus empresas, ni en ninguna otra que participen durante los próximos veinticinco años, para evitar competencias indeseadas entre los suscribientes. En caso de incumplimiento por parte de alguno de los contratantes, se obligan a abonar la cantidad de Quince Mil Euros (15.000,00 €.), por cada servicio que se preste, como cláusula penal.

En caso de incumplimiento o rescisión de este contrato de arrendamiento de forma unilateral por parte de los arrendatarios, éstos estarán obligados al pago de la cantidad que restaría por pagar hasta la fecha de finalización de este contrato, como cláusula penal.”



Este acuerdo pone de manifiesto la existencia de un reparto de los mercados de servicios funerarios, incluidos los de tanatorio, correspondientes a los municipios de Hinojosa del Duque y de Belalcázar, comprometiéndose recíprocamente las partes interesadas en no competir entre sí en los respectivos mercados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SOBRE EL OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

En la presente Resolución, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía debe pronunciarse sobre la propuesta que el DI le ha elevado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, de la LDC, teniendo en consideración las alegaciones presentadas por las partes ante este Consejo.

En concreto, en la PR que el DI ha elevado a este Consejo se propone:

“1. Que resultan acreditadas las siguientes conductas anticompetitivas:

a) La negativa injustificada de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé a satisfacer la demanda de los servicios de sala-velatorio, instada por Funeraria Nuestra Señora de Los Dolores, S.L., en los tanatorios de Belalcázar gestionados por aquellos.

b) El reparto de los mercados de tanatorios y de servicios funerarios en los municipios de Hinojosa del Duque y Belalcázar, entre Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro.

2. Que, con respecto a la primera, se declare la existencia de la conducta prohibida por el artículo 2.2.c) de la LDC consistente en la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios.

3. Que, con respecto a la segunda, se declare la existencia de la conducta prohibida por el artículo 1.c) de la LDC consistente en el reparto de mercados.

4. Que las conductas prohibidas se tipifiquen, en su caso, a los efectos de determinación de las sanciones a imponer, como infracciones muy graves, de los artículos 62.4.b) y 62.4.a) de la LDC, respectivamente.

5. Que se declaren sujetos infractores del artículo 62.4.b) de la LDC a D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé.

6. Que se declaren sujetos infractores del artículo 62.4.a) de la LDC a Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé.



7. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 63.1.c) de la LDC, y teniendo en cuenta los criterios para la determinación del importe de las sanciones previstos en el artículo 64 de la LDC y el resto de los aspectos puestos de manifiesto en la presente Propuesta de Resolución, se acuerde imponer las siguientes sanciones por las infracciones muy graves:

a) Multa del 7% del volumen total de negocios a D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, por la infracción del artículo 62.4.b) de la LDC.

b) Multa del 7% del volumen total de negocios a Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, por la infracción del artículo 62.4.a) de la LDC.

En ambos casos, el volumen total de negocios de cada empresa infractora vendrá referido al ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

8. Que se declare la inexistencia de personalidad jurídica de Funeraria-Tanatorio La Nueva, por tratarse del nombre comercial utilizado por Manuel González Moreno, S.L., y, en consecuencia, por no tener la consideración de interesado en el presente expediente sancionador, se acuerde el archivo de las actuaciones desarrolladas en relación con la misma.”

Por lo tanto, el objeto de la presente Resolución es determinar, sobre la base de la propuesta del DI, si D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé han incurrido o no en la conducta de la negativa injustificada a satisfacer las demandas de prestación de servicios tipificada en el artículo 2.2.c) de la LDC, y si Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro han incurrido o no en la conducta del reparto de los mercados de tanatorios y de servicios funerarios en los municipios de Hinojosa del Duque y Belalcázar tipificada en el artículo 1.1.c) de la LDC.



SEGUNDO.- ABUSO DE POSICIÓN DE DOMINIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA A SATISFACER LA DEMANDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El artículo 2 de la LDC, al regular el abuso de la posición de dominio, establece:

“1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.

2. El abuso podrá consistir, en particular, en:

[...]

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

[...]”

En el presente expediente, tal como consta en el apartado de Hechos Probados de la presente Resolución, ha quedado plenamente acreditada la conducta de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé de no satisfacer, sin ningún motivo justificado, la demanda de prestación de los servicios de sala-velatorio en los tanatorios de Belalcázar, realizada por “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”. Cabe recordar que en el citado municipio, los dos tanatorios existentes son gestionados por dichas personas.

El DI considera en la PR, que por parte de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé se ha incurrido en una conducta de negativa injustificada de satisfacer la demanda de los servicios de sala-velatorio, constitutiva de una infracción del artículo 2.2.c) de la LDC.

2.1.- Sobre la posición de dominio de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé

En primer lugar, para poder apreciar la existencia de una infracción del artículo 2 de la LDC, deberá acreditarse indubitadamente que los mencionados en cuestión ostentan posición de dominio en un mercado definido como relevante, puesto que si no hay posición de dominio no cabe la posibilidad de abuso.

El concepto de posición de dominio constituye un pre-requisito para establecer la existencia de abuso. No obstante, ni la normativa comunitaria ni la nacional definen qué ha de entenderse por posición de dominio, siendo la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea la que contiene esta noción en sus sentencias. En particular, la sentencia en el asunto United Brands (Sentencia del TJCE, de 14 de febrero de 1978, asunto 27/76, United Brands Company y United Brands Continentaal BV c. Comisión, Rec. p. 207), la posición de dominio se define como: *“Una posición de fortaleza económica mantenida por una empresa que le proporciona el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado de referencia, proporcionándole la posibilidad de comportarse en buena*



medida con independencia de sus competidores y clientes y, en último extremo, de los consumidores”.

Cabe distinguir en esta definición dos elementos: la independencia de comportamiento con respecto a los competidores y/o clientes y la capacidad de eliminar la competencia efectiva. Además, se debe recordar que no es necesario que una empresa esté en situación de monopolio en un mercado para que el tipo infractor encuentre aplicación, tal como recoge la Sentencia del TJCE, de 13 de febrero de 1979, en el asunto 85/76, *Hoffman-La Roche & Co. AG c. Comisión*.

En la aplicación del artículo 2 de la LDC, con carácter previo, resulta imprescindible delimitar los mercados de referencia, tanto de producto como geográfico en el que actúa dicha empresa, para a continuación comprobar si en dicho mercado existe una posición de dominio. Tal como se ha concluido en el apartado de Hechos Probados, los mercados de referencia en los que debe examinarse si la denunciada ostenta una posición de dominio, resultan de la combinación del mercado de producto definido como la prestación de servicios de tanatorio-velatorio y del mercado geográfico definido, para la conducta concreta de abuso de posición de dominio. Como se ha explicitado anteriormente, el mercado de referencia en el que tienen lugar la conducta de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé en el presente expediente sancionador es el de prestación de servicios de tanatorio-velatorio en el municipio de Belalcázar.

Una vez delimitado el mercado de referencia, al objeto de determinar si una empresa goza o no de posición de dominio habrá que valorar cuál es su poder de mercado e independencia de comportamiento en función de varios factores, entre los que destacan: la cuota de mercado que puede ostentar la empresa en los mercados de referencia, la existencia o no de barreras de entrada significativas y el poder compensatorio de la demanda.

Con respecto a la **cuota de mercado**, la misma opera como un primer indicador, y aunque no existen reglas precisas para determinar a partir de qué cuota se consideraría una posición dominante en un mercado relevante determinado, puede sostenerse que cuanto mayor, así como más estable y duradera es la cuota más probable es que sea indicio de posición de dominio, pudiendo llegar a constituir un indicio preliminar significativo de una conducta abusiva con posibles efectos graves, tal como establece la Comunicación de la Comisión 2009/C 45/02, Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 Tratado CE [actual 102 TFUE] a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, de 24 de febrero de 2009 (en adelante, Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE).

En cualquier caso, de conformidad con lo establecido en las Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE, en general, no se llegará a una conclusión definitiva sin valorar el resto de factores relevantes para la evaluación de la posición de dominio.

En el caso que nos ocupa, como se ha explicitado anteriormente, puede concluirse que la cuota de mercado que ostentan D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo



Charavías Copé es del 100% porque en el mercado geográfico definido, de carácter local, solo hay dos tanatorios, ambos, propiedad de los mencionados.

Aun siendo muy importante el dato de la cuota de mercado como indicador de posición dominante, debe valorarse también la posible presión competitiva ejercida por potenciales rivales sobre las decisiones que pueda adoptar una empresa. De ahí que resulte necesario realizar un análisis de la existencia de **barreras de entrada** significativas a la incorporación de nuevos competidores al mercado, ya que como ha reconocido la autoridad nacional de la competencia, en un contexto con escasas barreras de entrada difícilmente puede existir una posición de dominio (Resolución CNC de 15 de febrero de 2000, Intermediarios Promoción Inmobiliaria 2, Expte. R 390/99).

En el presente expediente, se advierte la existencia de múltiples restricciones o barreras de entrada que, en general, están presentes en el mercado de servicios funerarios, tal como este Consejo ha tenido ocasión de manifestarse en diversas Resoluciones, y que dificultan el acceso a este mercado de servicios, reduciendo la competencia. En lo que respecta a las barreras de acceso, este Consejo considera que existen en el mercado de referencia objeto de análisis dos tipos de barreras: normativas y económico-técnicas.

Concretamente, y tal como consta en nuestros pronunciamientos, entre otros, en la Resolución de 16 de diciembre de 2015, S/12/2015, TANATORIO PEDRERA, estas barreras se fundamentarían como sigue:

a) Barreras normativas

La intervención regulatoria pública, tanto de las administraciones central y autonómica como de la administración local, constituye una de las más importantes barreras a la entrada. En este orden de consideraciones, el papel regulador de las corporaciones locales en materia de ordenamiento urbanístico puede resultar determinante en lo que respecta a la localización de las distintas actividades y, particularmente, en lo que a la construcción de tanatorios se refiere, reforzando con ello el poder de mercado de las empresas que ya disponen de instalaciones propias de tanatorios.

Dentro de las barreras normativas, solo cabe considerar aquellos requisitos y condicionamientos normativos que se imponen a la entrada y cuyo cumplimiento, en la práctica, pueda resultar excesivo para los nuevos entrantes. En este sentido, debe saberse que el ordenamiento jurídico establece la exigencia de autorización municipal para poder operar, y para poder obtener esta autorización tienen que cumplirse todas las exigencias establecidas en el Capítulo VI del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por el Decreto 95/2001, de 3 de abril, dedicado a regular las “Empresas, instalaciones y servicios funerarios” (artículos 30 a 36). En particular, se prevén requisitos a cumplir por las empresas funerarias, relativos a los medios materiales y personales mínimos con que deben contar para poder ejercer su



actividad; otros relativos a la ubicación de tanatorios y crematorios; y finalmente, una serie de requisitos generales y particulares de los tanatorios, tal y como hemos expuesto en el apartado de Hechos Probados, relativo al marco normativo relevante.

De dichas exigencias, establecidas por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, resulta especialmente significativa por su capacidad limitativa de la competencia, el precepto que obliga a acomodar a la ordenación urbanística la ubicación de tanatorios y crematorios.

Por tanto, si unimos a la anterior limitación, los requisitos normativos generales y particulares antes mencionados exigidos para la construcción, equipamiento, dotación y explotación de los tanatorios, este Consejo considera indubitada la existencia de importantes barreras normativas para acceder a los mercados de referencia.

b) Barreras técnicas y económicas

Por otro lado, en el mercado de servicios de tanatorio-velatorio también existen barreras de entrada de carácter técnico y económico, dada la complejidad que supone la construcción, dotación, equipamiento y explotación de un tanatorio, sometido a una complicada normativa de carácter urbanístico, sanitario y medioambiental, así como por el elevado volumen de inversión necesario, en gran parte consecuencia de la limitación urbanística, requisitos generales y particulares aplicables a los tanatorios.

Esa inversión en capital fijo, necesaria para iniciar la actividad, condiciona la rentabilidad de la inversión y los plazos de recuperación de la misma, y puede actuar como una barrera a la entrada en el sector, ya que se precisa un tamaño mínimo para poder rentabilizar dicha inversión.

En este mismo sentido, se han pronunciado otras autoridades de la competencia como el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón en la Resolución de 21 de julio de 2016 (Expte. 8/2013, ASUNTO “FUNERARIAS ZARAGOZA”) cuando manifiesta:

“Respecto a esta cuestión señalar que sí existen las que podríamos denominar barreras técnicas fundadas en las condiciones de costos, ya que, en contra de lo indicado por la empresa sobre la baja inversión que necesitan este tipo de instalaciones, no parece que sean inversiones fáciles de asumir por pequeñas empresas o una empresa que comienza su andadura comercial en el sector, al menos si se trata de activos con una capacidad de instalación similar. En este sentido y a modo de ejemplo, se puede indicar que el tanatorio Centro ubicado en Camino Las Torres de Zaragoza supuso una inversión de un millón de euros como indica FUNESPAÑA en su página web (para la rehabilitación y adaptación del edificio de la antigua Consejería de Familia y Asuntos Sociales. También noticias publicadas en prensa revelan el coste considerable de la construcción de un nuevo tanatorio:

“«Durante el primer trimestre del año próximo, el grupo cerrará un período de nuevas construcciones con la inauguración del tanatorio de Conil en Cádiz, en el que han invertido dos millones de euros, y el de Villamartín también en Cádiz, con un coste de



1,8 millones de euros. Este año han abierto además el de Almuñécar en Granada, con una inversión de 3 millones de euros y recientemente el de Aldaia, en Valencia, de dos millones de euros.»

También el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su Sentencia de 13 de julio de 2017, se ha manifestado como sigue:

“Además, el acto recurrido no se basa sólo en el dato de la cuota de mercado atribuible a la demandante sino que considera que se ha de tener en cuenta igualmente la posible presión competitiva ejercida por potenciales rivales sobre las decisiones que pueda adoptar la empresa denunciada, apreciando al respecto la realidad de barreras de entrada significativas para la incorporación de nuevos competidores, tanto normativas como técnicas y económicas, que describe en su texto. El recurrente niega su existencia pero los requisitos normativos y técnicos exigidos para la construcción y explotación de los tanatorios descritos en la resolución resultan evidentes.”

En cuanto al **poder de negociación o compensatorio de la demanda** debemos evaluar la capacidad de los clientes en el mercado de referencia. En concreto, es preciso tener en cuenta que “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”, no tiene una implantación nacional, desarrollando su actividad únicamente en tres zonas geográficas, que comprenden fundamentalmente la provincia de Badajoz y una pequeña parte de la provincia de Córdoba. De ahí que, en función de sus circunstancias, no pueda atribírsele ningún tipo de fuerza negociadora.

Este Consejo considera que no cabe atribuir un poder de negociación suficiente de la demanda de servicios de salas-velatorio en tanatorios en los mercados de referencia, correspondiente a pequeñas y medianas empresas, como la entidad “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”, que opera en el mercado de servicios funerarios, para evitar que D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé puedan comportarse independientemente, sin temor a las reacciones de estos clientes a sus comportamientos. Asimismo, hay que señalar que la constatación de que alguna entidad posea poder de negociación frente a ellos no bastaría para excluir su posición de dominio. Así, la Comisión Europea tiene establecido que el poder de negociación no puede considerarse una presión suficientemente eficaz si solo protege a un segmento de clientes concreto o limitado frente al poder de mercado de la empresa dominante (Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE, ya citadas, apartado 18).

Considerando todo lo anterior, se puede concluir que queda acreditado que D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, titulares de los tanatorios sitos en Belalcázar, gozan de posición de dominio estable en los mercados de referencia, ya que actúan en régimen de monopolio con una cuota de mercado del 100%, sin competidores reales ni potenciales, ya que existen barreras a la entrada de tipo normativo y económico-técnico, y la mayoría de empresas que requieren de sus servicios, y, en particular, la entidad FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS



DOLORES S.L., tiene un poder limitado, incluso nulo, poder de negociación que resulta claramente insuficiente para impedir que los anteriores actúen con un grado apreciable de independencia frente a sus clientes y, finalmente, frente a los usuarios últimos de esos tanatorios.

No obstante, y antes de analizar la posible existencia de abuso de la posición de dominio, debemos recordar que, tanto la doctrina que emana de las decisiones adoptadas por la Comisión Europea, como de las Resoluciones dictadas por las autoridades españolas de la competencia, declaran la especial diligencia que deben guardar las empresas dominantes, lo que supone, en definitiva, una limitación a su capacidad de actuación.

En todo caso, la prohibición prevista por el artículo 2 de la LDC no implica que las empresas en posición de dominio no puedan desarrollar actuaciones comerciales orientadas a ganar clientes o expandir su cuota de mercado; simplemente, habrán de ser más cuidadosas con los efectos de sus estrategias comerciales, para evitar incurrir en una infracción de dicha prohibición.

2.2.- Sobre el abuso de posición dominante por parte de que D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, titulares de los tanatorios sitios en Belalcázar, y la calificación jurídica

Una vez acreditada la posición de dominio que ostentan D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé en los mercados de referencia definidos, el siguiente paso para aplicar el artículo 2 de la LDC consiste en determinar si se ha abusado de dicha posición y la calificación de las conductas.

Según manifestábamos, entre otras, en la Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014, TANATORIOS DE HUELVA S.L.:

<La definición clásica de la conducta abusiva es la plasmada en la Sentencia del TJCE Hoffmann-La Roche/Comisión ya citada (Rec. p. 461, apartado 91) y en la que se concibe al abuso como “un concepto objetivo que se refiere a las actividades de una empresa en posición dominante que pueden influir en la estructura de un mercado en el que, debido justamente a la presencia de la empresa de que se trate, la intensidad de la competencia se encuentra ya debilitada, y que produce el efecto de obstaculizar, por medios diferentes de los que rigen una competencia normal de productos o servicios basada en las prestaciones de los agentes económicos, el mantenimiento del grado de competencia que aún exista en el mercado o el desarrollo de esa competencia”; esta misma idea se recoge de manera análoga en otras sentencias posteriores como la del Tribunal de Primera Instancia de 7 octubre 1999, recaída en el asunto Irish Sugar / Comisión (T-228/97, Rec. p. II-2969) o la Sentencia de 30 de septiembre de 2003, del mismo Tribunal, recaída en el asunto Michelín/Comisión (T-203/01 Rec. p. 54), por citar algunas. Esta construcción jurisprudencial de la noción de abuso perfilada a nivel comunitario es reproducida en las Resoluciones de nuestra



autoridad nacional de competencia, tal y como se desprende, entre otras, de la ya mencionada Resolución del TDC de 8 de marzo de 2000, recaída en el expediente 456/99, Retevisión/Telefónica, y en la que se afirma que el abuso “es un concepto objetivo por el que la empresa dominante, recurriendo a métodos diferentes de los que constituyen la competencia normal en las transacciones comerciales, amenaza el mantenimiento de la competencia existente en el mercado”.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha definido el abuso de posición dominante como “una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado” (STS de 8 de mayo de 2003, RJ 2003/4209).

Según la jurisprudencia, deben darse los siguientes elementos constitutivos del tipo infractor de abuso: i) antijuridicidad objetiva, esto es, el abuso en cuanto conducta típica debe quedar incurso en la prohibición del artículo 2 de la LDC, debiendo tenerse en cuenta que, al igual que en el caso del artículo 1 LDC, dicho precepto incluye una enumeración de conductas abusivas que no agota todos los supuestos de abuso prohibidos, pues se trata de una relación que se establece de forma meramente ejemplificativa; el abuso es, además, un concepto objetivo que no depende de la intencionalidad de su autor, sin perjuicio de que la culpabilidad de éste pueda ser considerada a la hora de imponer la eventual sanción; ii) predecibilidad, en el sentido de que la calificación de la conducta como abusiva ha de ser predecible, quedando prohibida la interpretación analógica, debiendo optarse por la alternativa más favorable para la empresa imputada en caso de duda; y iii) carencia de justificación objetiva y razonable, de modo que no existirá abuso si la conducta está objetivamente justificada, es decir, si responde a una racionalidad económica distinta de la restricción de la competencia en el mercado.>

Según la doctrina de la Comisión Europea, asentada en su Comunicación sobre las Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE, cualquier empresa, sea o no dominante, tiene derecho a elegir con quien comercia y a disponer libremente de su propiedad.

Sin embargo, también establece la doctrina y, así lo recoge la Comunicación, que una negativa de suministro puede dar lugar a problemas de competencia cuando la empresa dominante que deniega el acceso a los competidores a su instalación, directa o indirectamente, al imponer condiciones no equitativas a las aseguradoras que los excluirían, lo hace en un mercado en el que el input denegado es necesario para prestar el servicio.



La Comisión establece, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que el control de las prácticas efectuadas por operadores dominantes será prioritario cuando concurren las siguientes prácticas cumulativas (apartado 81 de las Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE):

“— la denegación se refiera a un producto o servicio objetivamente necesario para poder competir con eficacia en un mercado descendente,

— sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente, y

— sea probable que la denegación redunde en perjuicio de los consumidores.”

La doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como comunitaria, han identificado una amplia gama de prácticas en las que la negativa de suministro de una empresa con posición de dominio puede ser abusiva. Así, debe tenerse presente la posición de la Comisión Europea a los efectos de definir la denegación de suministro, pues considera que no resulta necesario que exista una verdadera negativa por parte de una empresa dominante, bastando incluso con una “*negativa constructiva*”, consistente, por ejemplo, en demorar indebidamente o en degradar de cualquier otro modo el suministro del producto o en imponer condiciones ilógicas a cambio del suministro (apartado 79 de las Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE).

El TDC tuvo ocasión de examinar en distintas ocasiones la práctica anticompetitiva de negativa de suministro o aplicación de términos comerciales desfavorables, que abarcaría desde la interrupción del suministro hasta la imposición de condiciones exorbitantes por empresas dominantes a clientes existentes que, además, compiten con ellas, y cuya estrategia va dirigida a impedir u obstaculizar el suministro del producto dominado (el de tanatorio-velatorio) por ser susceptible de dificultar en gran medida la comercialización del producto o servicio que oferta el cliente perjudicado (las funerarias) y que compite con la dominante en el mercado vecino. La práctica del TDC indica que este tipo de conductas se reputan abusivas (vid., entre otras, las Resoluciones de 19 de febrero de 1999, Electra Caldense, Expte. 427/98; de 7 de julio de 1999, Electra Avellana, Expte. 441/98; y la Resolución de 5 de abril de 2002 Lasist / 3M, Expte. 517/01). En el caso de que la negativa afecte a un servicio o recurso esencial necesario para competir en un mercado vecino todavía es más claro que la conducta es constitutiva de un abuso susceptible de restringir la competencia (vid. Resolución del TDC de 24 de abril de 2002 McLane/Tabacalera, Expte. 486/00).

En efecto, considera este Consejo que en el presente expediente está acreditado que D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé han utilizado su posición dominante en el mercado para impedir que FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES S.L. utilice los dos tanatorios existentes en el municipio de Belalcázar.



La prueba de la conducta de negación injustificada de la demanda de los servicios de sala-velatorio en los tanatorios de Belalcázar, desarrollada por D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, encuentra base en la grabación de la conversación telefónica mantenida entre estos y D. CCC el día 27 de junio de 2016, que ha quedado transcrita en el apartado de Hechos Probados en la presente Resolución. En ella, como manifiesta el DI en la PR, se pone de manifiesto una misma decisión mantenida en el tiempo desde julio de 2014: impedir que “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” pudiera prestar ningún servicio funerario en Belalcázar, imponiendo como condición para el acceso a los tanatorios de Belalcázar que de todos los servicios se encargara la empresa de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé.

La autenticidad de lo grabado queda garantizada por la intervención de los miembros de la Inspección de la ADCA, en su condición de autoridad, que levantaron el acta correspondiente, siendo por ello de aplicación lo previsto en el artículo 77.5 de la LPAC:

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.”

Por otra parte, la validez probatoria de la grabación de llamadas telefónicas realizada por uno de los partícipes de la comunicación o efectuada por otro contando con el consentimiento de este se ha puesto de manifiesto, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, de 29 de noviembre.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia 298/2013, de 13 marzo, resume la doctrina constitucional en la siguiente conclusión:

“La utilizabilidad de ese medio de prueba no queda supeditada a la conformidad en la grabación de todos los partícipes o contertulios; ni a la ausencia de toda connotación subrepticia o de engaño u ocultación por parte de quien dispone lo necesario para la fijación en un soporte de la conversación. Es suficiente que uno de los comunicantes o interlocutores preste su consentimiento para la intervención y grabación por un tercero para que resulte inoperante la cláusula de exclusión del art. 11 LOPJ. Es un elemento probatorio valorable. Sólo la escucha o grabación por un tercero sin autorización de ninguno de los comunicantes ni de la autoridad judicial convierte en inutilizable ese medio probatorio.”

Por tanto, en la medida en que la grabación de la conversación se realizó en el presente caso contando con el consentimiento expreso de uno de sus participantes, que accedió igualmente a su incorporación al expediente administrativo, ha de ser considerada como prueba válida a efectos de su valoración.



Por el contrario, tal como se pone de manifiesto por el DI en la PR, no se ha hecho uso como prueba de la conversación mantenida entre D. BBB, representante de “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.”, y D. Primitivo Charavías Copé, en la medida en que podría considerarse que la referencia inicial efectuada por el primero acerca de la denegación de sala velatorio realizada por el segundo con anterioridad, es un instrumento de inducción para que este confiese expresamente la infracción presuntamente cometida. Por ello, a fin de salvaguardar en todo caso los derechos de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables, garantizados en los artículos 18.3 y 24.2 de la Constitución, tal conversación se ha marginado como elemento probatorio.

Por otra parte, tal como manifiesta el DI en la PR, la conversación mantenida entre D. CCC y D. Primitivo Charavías Copé es coherente con las manifestaciones realizadas por “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” en la denuncia y en sus escritos posteriores, al informar que desde julio de 2014 se le había negado el acceso a los tanatorios de Belalcázar, debiendo desistir de la prestación de servicios funerarios encargados inicialmente por COMPAÑÍA PREVENTIVA SEGUROS en beneficio de “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR”, empresa de la que es titular D. Antonio Mogollón Pizarro.

Este Consejo considera que a ellas, se suma con gran trascendencia la prueba consistente en la facturación realizada por “FUNERARIA TANATORIO BELALCÁZAR” a COMPAÑÍA PREVENTIVA SEGUROS, en la que destaca como hito clave en su evolución el día 19 de julio de 2014, a partir del cual todos los servicios son prestados exclusivamente por aquella empresa. Esta circunstancia, tal como puede constatarse en los documentos, ocasionó además un considerable incremento en la facturación por servicios prestados, puesto que la media durante el primer semestre de 2014 había sido de 933,19 euros por cada fallecimiento, pasando a 2.203,27 euros en la primera factura de julio, manteniéndose en niveles similares respecto a este último montante en el segundo semestre de 2014 y en el año completo de 2015.

Finalmente, la explicación de todas las circunstancias anteriores encuentra un fundamento racional en el contrato de arrendamiento y opción de compra de 1 de julio de 2014, que permitió a D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé asumir la gestión de los dos tanatorios existentes en Belalcázar, pudiendo imponer a partir de entonces a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” sus exigencias como monopolistas en dicho mercado, hasta conseguir excluirla del mercado conexo de servicios funerarios en dicha localidad.

Este Consejo debe examinar si el acceso a los tanatorios de Belalcázar es objetivamente necesario a fin de que FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L. pueda competir de manera eficaz en el mercado de producto más amplio de servicios funerarios. Para competir de manera eficaz se debe estimar que no existe ningún sustituto real o potencial al que pueda recurrir con el fin de



contrarrestar las consecuencias adversas de la negativa a la prestación del servicio por parte de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé.

El sustituto más próximo que podría llegar a considerarse, el velatorio en el domicilio del finado, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto este Consejo en otras Resoluciones, no es una opción para la inmensa mayoría de solicitantes del servicio. Además, este Consejo estima que existe un grado muy bajo de sustituibilidad de los tanatorios de los que son titulares los incoados, tal como se ha puesto de manifiesto en la definición del mercado de referencia y en la evaluación de las barreras de entrada en el mercado relevante.

Es de significar, como señala el Consello Galego da Competencia en su Resolución de 10 de julio de 2012, que el Tribunal de Justicia consideró en la Sentencia de 26 de noviembre de 1998, recaída en el caso Oscar Bronner GMBH, que la negativa de venta o suministro es abusiva cuando afecta a un producto o servicio que es objetivamente necesario para que las empresas puedan competir eficazmente en el mercado. Se considera que un producto tiene dicho carácter cuando no existen en el mercado sustitutos reales o potenciales que permitan a los competidores del mercado descendente contrarrestar, al menos a largo plazo, la denegación de la venta por el operador dominante (apartado 83 de las Orientaciones sobre el artículo 102 TFUE).

Este Consejo quiere recordar, asimismo, la doctrina sobre las instalaciones esenciales, que consiste básicamente en obligar al dominante a dar acceso a terceros a instalaciones que son esenciales para llegar a los clientes y/o posibilitar a los competidores realizar su negocio, y que no puede ser replicada por medios razonables. La disposición de instalaciones básicas, es decir, instalaciones o infraestructuras sin cuya utilización los competidores no pueden prestar servicios a sus clientes y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable, confiere a las empresas que las poseen una posición dominante. La negativa por parte de la empresa dominante a que un competidor utilice este tipo de instalaciones o la mera perturbación en su uso puede dar lugar a un abuso de dicha posición (TDC C 85/04 INTUR/Euro Stewart).

Conviene señalar lo establecido por este Consejo en su Resolución de 1 de octubre de 2014, S/15/2014:

“El Consejo quiere traer a colación, asimismo, la doctrina sobre las instalaciones esenciales, que consiste básicamente en obligar al dominante a dar acceso a terceros a instalaciones que son esenciales para llegar a los clientes y/o posibilitar a los competidores realizar su negocio, y que no puede ser replicada por medios razonables (Comunicación sobre aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones 1998). La disposición de instalaciones básicas, es decir, instalaciones o infraestructuras sin cuya utilización los competidores no pueden prestar servicios a sus clientes y no pueden ser sustituidas por ningún



medio razonable, confiere a las empresas que las poseen una posición dominante. La negativa por parte de la empresa dominante a que un competidor utilice este tipo de instalaciones o la mera perturbación en su uso puede dar lugar a un abuso de dicha posición (TDC C 85/04 INTUR/Euro Stewart).

Actualmente, la realización de los velatorios en las instalaciones de los tanatorios se ha convertido en habitual. De hecho, en la práctica, en los propios tanatorios también se suelen celebrar las exequias e incluso la propia incineración de los restos del difunto, de modo que dicha prestación forma parte indiscutible de cualquier servicio funerario que se contrate. En otras palabras, la importancia de la utilización de estas instalaciones en las ceremonias fúnebres es tal que el acceso a los tanatorios puede considerarse un elemento imprescindible para que las empresas funerarias puedan proporcionar servicios a sus clientes. De este modo, la imposibilidad de ofrecer el servicio de tanatorio puede reducir notablemente la competencia en este mercado.

Por todo lo anterior, los tanatorios han sido considerados en diversas ocasiones por la autoridad nacional de competencia como una instalación esencial, de conformidad con la jurisprudencia comunitaria establecida en las distintas sentencias y resoluciones que han ido desarrollando esta doctrina junto con la de abuso por posición de dominio, entre las que cabe destacar la Sentencia del TJCE de 6 de abril de 1995, en el caso Radio Telefís Eireann (RTE) e Independent Television Publications Ltd (ITP) c. Comisión (Magill); y la Sentencia del TJCE (Sala Sexta) de 26 de noviembre de 1998, en el caso Oscar Bronner GMBH, en atención a determinadas circunstancias concurrentes en el mercado en cuestión.

Así ocurre, entre otras, en la resolución del TDC de fecha 20 de junio de 2001, expte. 495/00, Velatorios Madrid; resolución de 5 de julio de 2001, expte. 498/00, Funerarias Madrid; así como en las resolución de 11 de enero de 2002, expte. r464/00, Funerarias Castellón.

Más específicamente, en la resolución de 5 de julio de 2001, Funerarias Madrid, se señalaba que una empresa que ocupa una posición dominante respecto de la puesta a disposición de instalaciones básicas y que niega a otras empresas el acceso a las mismas sin justificación válida podría cometer un abuso, y también se indicaba que tal situación se podría dar en el caso de un tanatorio que fuera único en una ciudad”.

En términos similares se ha pronunciado igualmente este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en la Resolución de 16 de diciembre de 2015 (S/12/2015, Tanatorio Pedrera), en la que la empresa sancionada impedía a la denunciante el acceso a dicho Tanatorio.

Tal y como se ha expresado anteriormente, en el período en el que se imputa la infracción de la LDC, los incoados son los únicos que prestan los servicios de tanatorio-velatorio en el municipio de Belalcázar. Por consiguiente, conforme a la información que obra en el expediente y lo anteriormente expuesto, este Consejo



considera que los servicios de sala-velatorio en los tanatorios de los que son titulares D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé constituyen un servicio esencial para que otros operadores, como FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L., puedan competir en el mercado descendente de los servicios funerarios.

En lo referente a la segunda de las condiciones que establece la Comisión, es decir, que sea probable que la denegación dé lugar a la eliminación de la competencia efectiva en el mercado descendente, la jurisprudencia comunitaria⁹ dispone que lo relevante, en efecto, para acreditar una infracción del artículo 82 CE es que la negativa comporte el riesgo o pueda surtir el efecto de eliminar toda competencia efectiva en el mercado. En el presente expediente, dadas las características de la demanda, mostrando una marcada preferencia por contratar de manera integrada todos los servicios, resulta muy probable que la demanda que podría ser satisfecha por FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L. se desvíe en beneficio de la empresa dominante, como así ha quedado demostrado en el presente expediente, constatándose en el apartado de Hechos Probados.

El objetivo último del artículo 2 de la LDC, en consonancia con lo perseguido por el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es la protección de los consumidores mediante el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados. En el contexto de la negativa a prestar servicios, la protección de los consumidores deviene manifiesta en el apartado b) del artículo 2 al dictar “*La limitación de la producción, la distribución (...) en perjuicio injustificado de las empresas o de los consumidores.*”

La aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 2 de la LDC puede proteger a un competidor de la conducta abusiva de una empresa dominante, y ello resulta necesario para proteger la competencia efectiva. No obstante, el mencionado artículo cuenta con un objetivo más amplio, cual es mantener la competencia efectiva en beneficio, en última instancia, de los consumidores.

Es decir, el tercero de los elementos que debe concurrir se refiere al perjuicio que la negativa de acceso puede comportar para los usuarios del servicio funerario. El Tribunal de Defensa de la Competencia de Cataluña en su Resolución de 2 de julio de 2015 en el Expte. 41/2012 FUNERÀRIA FONTAL, concluye que resulta indudable que si se restringe la competencia en el mercado de los servicios funerarios o, incluso, acaba desapareciendo, las empresas aseguradoras de decesos intermediadoras del servicio y los consumidores, en general, se ven perjudicados en la medida en que ven reducida de manera ostensible su capacidad de elección del operador con quien contratar los servicios y no disfrutarían de los beneficios derivados de la rivalidad

⁹ Entre otras sentencias del TPI de 27 de septiembre de 2007, asunto T-201/04, Microsoft, y de 9 de septiembre de 2009, asunto T-301/04, Clearstream.



competitiva, por ejemplo, de unos precios inferiores o una mayor calidad en la prestación del servicio.

Tal como consta en el expediente, los familiares de un finado tuvieron que renunciar a los servicios de FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L., considera este Consejo que no voluntariamente, al comunicarles los incoados que dicha funeraria tenía prohibido el acceso a su tanatorio.

A continuación, este Consejo estimará si existe alguna justificación para la denegación de acceso del operador dominante para un bien o servicio objetivamente necesario. Tal como se constata en la presente Resolución, la denegación de las solicitudes de los servicios resulta acreditada, de un lado, por las manifestaciones de la entidad denunciante, plenamente acordes con la asunción, a partir de julio de 2014, de la prestación directa y única de los servicios funerarios en Belalcázar a COMPAÑÍA PREVENTIVA SEGUROS, como refleja el brusco incremento de facturación producido desde esa fecha (pasa de 933,19 euros a 2.703,27 euros). De otro lado, dicha conducta queda ratificada con la conversación telefónica grabada, mantenida entre D. Primitivo Charavías Copé y D. CCC, empleado de "FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L."

En concreto, la denegación del servicio de sala-velatorio en los tanatorios de los que son cotitulares D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé en el municipio de Belalcázar no ha sido objeto de justificación. Así, en la grabación que consta, se manifiesta *"No, no, pues...CCC, nosotros para atrás no vamos a ir. Nosotros, o cogemos todo el servicio, y si no...lo siento...llevártelo ahí al de Hinojosa o a Pozoblanco o al de (inaudible) San Juan o donde tú quieras"*.

Para este Consejo, la circunstancia y la causa que se esgrimen en las conversaciones transcritas, no tienen aptitud suficiente para legitimar la conducta de denegación del servicio.

2.3.- Sobre los efectos negativos excluyentes del abuso

La Sentencia del Tribunal General de 9 septiembre de 2010, recaída en el asunto Tomra, señala que no es necesario probar efectos de una conducta para que esta pueda ser declarada como infracción del artículo 102 del TFUE; en otras palabras, no es necesario probar que la competencia se ha dañado, sino que basta con demostrar que el daño es probable.

No obstante, este Consejo desea destacar tal como señala el DI en la PR, que entre los efectos desfavorables más importantes que provoca la negativa injustificada a la prestación de servicios, se encuentra la expulsión de los competidores del mercado de producto en la zona en la que aquella ejerce el abuso de su posición de dominio. Esta consecuencia puede constatarse en el presente expediente. La negativa de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé a proporcionarle los servicios de sala-



velatorio en tanatorio a “FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L.” ha ocasionado que esta no haya podido prestar en Belalcázar otros servicios funerarios, pues siendo la sala-velatorio un elemento imprescindible para los restantes servicios, la imposibilidad de disponer del mismo ha tenido como consecuencia su exclusión del mercado de los servicios funerarios de esa localidad.

Así, además, lo afirma la entidad denunciante en uno de sus escritos:

“[...] Ante esta negativa, Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L., intenta hacer comprender al Sr. Mogollón que lo que está haciendo es una práctica ilegal y que puede traerle consecuencias. Este no acepta ningún tipo de explicación.

Por tanto, esta empresa se retira del mercado de la localidad y declina los servicios que le son demandados tanto por compañías de seguros como por clientes particulares ante la imposibilidad del uso del Tanatorio. [...]”

En mérito a cuanto antecede, cabe concluir que D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé han abusado de su posición de dominio en el mercado de servicios de tanatorio-velatorio en el municipio de Belalcázar al denegar el acceso a las salas de velatorio de sus tanatorios en dicha localidad a FUNERARIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, S.L, empresa competidora en el mercado relacionado de los servicios funerarios, lo que constituye una infracción del artículo 2.2.c) de la LDC.

TERCERO.- ACUERDO DE REPARTO DEL MERCADO

El artículo 1.1 de la LDC establece:

“1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:

[...]

c) El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.

[...]”

Tal como ha sido propuesto por el DI en la PR, y ha quedado plenamente acreditado en el apartado de Hechos Probados de la presente Resolución, el contrato de arrendamiento y de opción de compra firmado por “FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA”, “MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L.”, D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro, que ha sido transcrito en el apartado de Hechos Probados, prueba el acuerdo adoptado por los mismos en relación al reparto de los mercados citados, de modo que correspondiera a unos el de Hinojosa del Duque y a otros el de Belalcázar; el pacto de no competencia entre unos



y otros durante un período de veinticinco años; y el establecimiento de una cláusula penal con la que se pretende garantizar que todos ellos respeten sus respectivos mercados, absteniéndose mutuamente de intervenir en los asignados a la otra parte.

En el ámbito del Derecho de la Competencia, el **concepto de acuerdo** se entiende en un sentido amplio, comprendiendo cualquier pacto escrito o verbal en virtud del cual varios operadores económicos se comprometen a restringir la competencia.

Con dicho concepto, el artículo 1.1 de la LDC se refiere a todo acuerdo de voluntades, con independencia de que del mismo deriven obligaciones jurídicamente vinculantes. Una de las manifestaciones del acuerdo puede ser un negocio jurídico por el que las partes crean una relación jurídica patrimonial, asumiendo obligaciones recíprocas.

En el presente caso, el acuerdo, tal como ha quedado recogido en el apartado de Hechos Probados, se materializa por escrito en un contrato de arrendamiento y opción de compra, en una de cuyas cláusulas las partes se comprometen expresamente a no competir entre ellas en los mercados de servicios funerarios, incluidos los de tanatorio, de forma que tales mercados queden reservados, para unos, en la localidad de Hinojosa del Duque y, para otros, en la localidad de Belalcázar.

El **efecto del acuerdo** es el de la restricción de la competencia en las citadas localidades, no solo de modo inmediato, sino con un carácter constante en el tiempo (veinticinco años). Así, a través de un acuerdo se persigue que las partes abandonen un comportamiento independiente y asuman un objetivo común: el reparto de los mencionados mercados de servicios funerarios, incluidos los de tanatorio.

El acuerdo es, en sí mismo, una conducta anticompetitiva, sin que sea necesario constatar un daño efectivo para la competencia. Como ha señalado reiteradamente la autoridad estatal de defensa de la competencia¹⁰, la restricción anticompetitiva se produce si se cumple una, al menos, de las tres condiciones siguientes:

- tener el objeto, aunque no lo consiga;
- producir el efecto, aunque no haya propósito;
- haber producido el efecto, incluso sin perseguirlo.

En este caso, la inclusión de forma expresa en el contrato de arrendamiento y opción de compra del objetivo común de las partes (*“para evitar competencias indeseadas entre los suscribientes”*), lleva a concluir que la conducta anticompetitiva se ha producido.

¹⁰ Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 22 de noviembre de 2006, Juguetes de Cataluña (Exp. 605/05), reiterada posteriormente por la Comisión Nacional de la Competencia y por la CNMC.



Dicho acuerdo tiene, además una aptitud suficiente para causar una restricción sensible de la competencia, en la medida en que tiene como protagonistas a sujetos que asumen una posición monopolística, respectivamente, en el mercado de los servicios de sala-velatorio en tanatorio, de Hinojosa del Duque y de Belalcázar. Además, esta circunstancia repercute considerablemente en los mercados conexos de servicios funerarios de ambas localidades, puesto que la disponibilidad de los tanatorios, como ya se ha expresado anteriormente, se ha convertido en una condición indispensable para la prestación de los servicios funerarios.

Entre las restricciones a la competencia derivadas de acuerdos colusorios, ocupa un lugar relevante, por su gravedad cualificada, el **reparto de mercado**. Tal conducta suele deducirse de la actividad de las empresas implicadas, dado el carácter normalmente secreto de los compromisos asumidos. Sin embargo, en otras ocasiones la conducta restrictiva se lleva a cabo de una forma más abierta y declarada¹¹. En el presente caso, el reparto de mercado y el pacto de no competencia se plasman en un documento contractual relativo a un arrendamiento y a una opción de compra.

Independientemente de las denominaciones y formas que adopten dichos acuerdos, lo que ha de ser tenido en cuenta es su contenido. De la mera lectura del apartado sexto del citado contrato, se aprecia que “FUNERARIA TANATORIO GAFIQ, SOCIEDAD COOPERATIVA ANDALUZA” y “MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L.”, como propietaria de “FUNERARIA-TANATORIO LA NUEVA”, se reservan el mercado de los servicios funerarios, incluidos los de tanatorio, de Hinojosa del Duque, mientras que D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro se reservan, a su vez, ese mismo mercado en el municipio de Belalcázar, comprometiéndose todos ellos a “evitar competencias indeseadas” en un plazo de veinticinco años.

Asimismo, la conducta anticompetitiva se refuerza con un pacto adicional que tiende a asegurar su eficacia:

“[...] En caso de incumplimiento por parte de alguno de los contratantes, se obligan a abonar la cantidad de Quince Mil Euros (15.000,00 €.), por cada servicio que se preste, como cláusula penal.”

Con tales acuerdos, las entidades y personas citadas, en lugar de competir entre sí, deciden dividir los mercados en los que participan, de forma que cada una de ellas pudiera aprovechar exclusivamente los mercados que le corresponden, absteniéndose de intervenir en los mercados que tienen asignados sus competidores.

¹¹ Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de julio de 1996, Cajeros Cajas de Ahorros (Exp. 369/96), en la que se firma un “Protocolo de Cooperación” entre diferentes Cajas de Ahorros de las Islas Baleares y Cataluña, en el que mutuamente se reconocían sus respectivos “territorios naturales” y se obligaban mediante un pacto de no competencia a no abrir nuevas sucursales ni captar nuevos clientes a través de políticas comerciales en dichas zonas de influencia.



CUARTO.- SOBRE FUNERARIA-TANATORIO LA NUEVA, NOMBRE COMERCIAL DE MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L.

En el PCH formulado por el DI se le atribuyó a Funeraria – Tanatorio La Nueva la consideración de sociedad limitada. En las alegaciones formuladas por Manuel González Moreno, S.L., la entidad realiza una primera manifestación sobre la ausencia de personalidad jurídica de “FUNERARIA-TANATORIO LA NUEVA”, a la que el PCH le atribuye la consideración de sociedad limitada, siendo únicamente el nombre comercial de la mercantil Manuel González Moreno, S.L.:

“La sociedad mercantil interesada en este procedimiento es únicamente MANUEL GONZÁLEZ MORENO, S.L., ya que FUNERARIA – TANATORIO LA NUEVA es su nombre comercial. El domicilio de su sede social es la calle San Blas nº 9, aunque el tanatorio está situado en el Camino Ancho s/nº, ambas direcciones pertenecen a la localidad de Hinojosa del Duque y forman una sola Sociedad Mercantil.”

Aun cuando en el apartado de comparecientes del citado contrato de arrendamiento y opción de compra de 1 de julio de 2014 se hace mención a la “*entidad mercantil Funeraria-Tanatorio La Nueva SL de Hinojosa del Duque*” (folio 41), es cierto que en el apartado decimotercero, dedicado a los domicilios a efectos de notificaciones (folio 47), no aparece mencionada expresamente, sino que aparece la siguiente referencia:

*“Para la empresa Manuel González Moreno S.L.
Camino Ancho s/nº de Hinojosa del Duque.”*

La citada dirección se corresponde, en efecto, con la ubicación del Tanatorio La Nueva¹², de forma que se puede deducir que, en realidad, la única entidad mercantil es Manuel González Moreno, S.L., mientras que Funeraria-Tanatorio La Nueva es un nombre comercial que se emplea fundamentalmente para referirlo al establecimiento de la que aquella entidad es titular.

Por ello, el DI ha estimado la alegación formulada y, en consecuencia, propone a este Consejo el archivo del procedimiento incoado a Funeraria-Tanatorio La Nueva, S.L., por carecer de personalidad jurídica.

QUINTO. - SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

En primer lugar, debemos señalar que las entidades incoadas realizaron alegaciones al PCH que fueron contestadas por el DI, tal como se recoge en la PR. Tales alegaciones versaban, en concreto, las de D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro, sobre irregularidades atribuidas a la actuación de Funeraria Nuestra

¹² El buscador de Google sitúa el Tanatorio La Nueva en Camino Ancho s/n de Hinojosa del Duque. Igualmente, la web de Páginas Amarillas (www.paginasamarillas.es) refiere el mismo lugar para situar a “Funeraria La Nueva – Hinojosa del Duque”.



Señora de los Dolores, S.L., la posición dominante referida a la compañía aseguradora La Preventiva, la inexistencia de barreras de entrada en los mercados de servicios funerarios y de tanatorio, la no aceptación de los hechos acreditados, la negación de la existencia de posición de dominio, y del abuso de posición de dominio, y la negación de la existencia de acuerdo de reparto de mercado. Las alegaciones formuladas por Manuel Gonzáles Moreno S.L. versaban sobre la inexistencia de personalidad jurídica de Funeraria Tanatorio La Nueva, los socios, inexistencia de trabas para la construcción de tanatorios, desacuerdo con la existencia de barreras de entrada, disconformidad con los hechos acreditados, inexistencia de prácticas restrictivas de la competencia y conducta presuntamente irregular de Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L.

Las alegaciones de Funeraria Tanatorio GAFIQ, Sociedad Cooperativa Andaluza, versaban sobre la composición y actuación de la entidad, la venta del tanatorio, negación de pactos anticompetitivos, inactividad y disolución de la Sociedad.

Al objeto de no ser reiterativos, este Consejo, considerando que ya han sido contestadas, tanto por el DI en el momento procedimental oportuno, incluyéndose en la PR que ha sido notificada a los interesados, como por haberse rebatido tras considerarse los Hechos Probados manifestados en la presente Resolución, y haber sido recogidas, además, en la presente Resolución en su fundamentación jurídica, se remite a dichas fundamentaciones.

Este Consejo analizará, esencialmente, las alegaciones efectuadas a la PR, presentadas por las partes.

1.- Alegaciones presentadas a la PR por D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé

La primera de ellas enuncia simplemente su disconformidad con el "*pliego de concreciones de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía*". Este Consejo considera, por el momento procedimental, que se refiere en realidad a su disconformidad con la PR. La segunda, se refiere a que la gestión de los tanatorios de Belalcázar es de titularidad privada; la tercera a que los servicios municipales nunca han recibido quejas de los tanatorios de Belalcázar; la cuarta a que existen tanatorios cercanos en otros municipios limítrofes como Cabeza del Buey; la quinta a que el denunciante opera en Cabeza del Buey y que tiene intención de abrir otro tanatorio en Hinojosa del Duque; la sexta se refiere a que las denunciadas son dos microempresas familiares sin trabajadores a su cargo; la séptima se refiere a que debería de haberse tenido en cuenta que durante estos últimos años, más del 80% de las empresas dedicadas al sector de los enterramientos cuenta con estas salas, por lo que no puede argumentarse que existan barreras de carácter arquitectónico, y que la existencia de barreras de carácter económico no debe ser motivo para la intervención administrativa,



obligando a una empresa a poner a disposición de una competidora sus inversiones, librando con ella a la denunciante de tener que hacerlas.

En su escrito, concluyen que “*no nos encontramos ante la explotación de un tanatorio de concesión administrativa*”, se muestran en desacuerdo en cuanto a la delimitación del mercado geográfico, y manifiesta que la evolución y considerable aumento del número de salas de vela en España, evidencia la posibilidad de replicar estas instalaciones, insistiendo en la posibilidad que tuvo la denunciante de comprar un tanatorio en la localidad de Belalcázar.

Por último, en cuanto a la conducta “*de carácter colusorio*”, consideran que hay una contradicción, dado que si se fija el mercado geográfico de los servicios funerarios, en un mercado de carácter local, posteriormente no puede establecer que la conducta colusoria es un reparto de los servicios funerarios, dado que el ámbito fijado es local y ello conlleva a que no exista reparto de mercado.

Alegan los recurrentes que sorprende que no se haya unido contrato alguno realizado con la Funeraria Nuestra Señora de los Dolores.

Se propone prueba documental, ya solicitada en el escrito de alegaciones inicial, así como declaración de Don GGG, quien “*ha sido el representante legal de Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza*”.

Por último, solicitan que “**SE TENGA POR SOLICITADA VISTA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA**”.

Respecto de la segunda y tercera de las alegaciones efectuadas, son cuestiones que no se han discutido en este expediente, no obstante, debe destacarse que el hecho de que un tanatorio sea de titularidad privada no ha sido un obstáculo a la hora de valorar una conducta desde la perspectiva de la LDC y valorar esta instalación como “infraestructura esencial”, como reconoce, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de enero de 2014 (recurso 289/2012), ratificada por Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2016 (recurso de casación nº 731/2014), que rectifica la Resolución del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura de 3 de febrero de 2012.

Respecto de la cuarta y quinta, considera este Consejo que los interesados pueden estar intentando vincular su alegación a la definición del mercado geográfico como local, por lo que nos remitimos a lo ya argumentado ampliamente a este respecto en la presente Resolución. En relación a la sexta alegación, este Consejo no tiene más que recordar que su condición de microempresas no le sustrae de su condición de operadores económicos. Por último, y en relación a la séptima de las alegaciones planteadas, considerando que se están refiriendo los interesados a la posible inexistencia de barreras de entrada en el mercado analizado, este Consejo se remite a lo ya expresado y fundamentado ampliamente sobre este particular en la presente Resolución.



En cuanto a la incoherencia alegada respecto de la conducta colusoria, y en lo referente a la definición del mercado geográfico como local, en primer lugar, este Consejo ha de advertir que la conducta que se analiza como consecuencia de la infracción prevista en el artículo 1.1, es en el presente expediente un modelo de reparto que cabría calificar de “tradicional”, las empresas sencillamente se atribuyen (como ocurre en el presente expediente por los hechos probados) áreas naturales de actuación en los que no se prevé la entrada de terceros, incluso pudiendo incluir cláusulas de penalización por considerar desleal dicho acceso. Como en el analizado, las partes acuerdan no entrar, abandonar o coordinar su presencia en el mercado. No existe incoherencia alguna en cuanto a la definición y la existencia de la conducta prohibida tal como lo hace el DI en la PR, las partes lo que han acordado, como ha quedado demostrado, es atribuirse, cada una de ellas lo que podríamos llamar un área natural, que coincide con el mercado geográfico, local, en el que cada una de ellas opera. Asimismo, este Consejo debe recordar que para que se concluya la existencia de una infracción del artículo 1 de la LDC no es necesario la definición del mercado relevante, aun cuando puede ser de utilidad en el presente caso para estimar los efectos de la conducta.

En referencia a la no existencia en la prueba documental de contrato realizado con la Funeraria Nuestra Señora de los Dolores S.L., considera este Consejo que las pruebas existentes en el expediente ofrecen la suficiente base para considerar probadas las conductas analizadas.

En referencia a las otras documentales, según los alegantes, “*unida a nuestro escrito de alegaciones inicial*”, hay que recordar que D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, en su escrito de alegaciones al PCH propusieron la admisión y práctica de las siguientes pruebas:

1. Documental, aportando facturas por servicios prestados y copia del contrato de servicio de pompas fúnebres celebrado entre D. JJJ y Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L. en Belalcázar.
2. Informe al Ayuntamiento de Belalcázar, a fin de que manifieste “[s]i es posible la existencia de instalar un nuevo tanatorio” y “[s]i ha sido solicitado por Funeraria Ntra Sra. De los Dolores”.
3. Declaración del representante legal de Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza.

La prueba documental aportada en el escrito de alegaciones fue admitida por el DI, quedando incorporada al expediente sancionador.

Sin embargo, las otras dos pruebas interesadas fueron rechazadas. La primera, tal como señala el DI, porque no se ha puesto en duda la posibilidad de construcción de un tanatorio, sino las dificultades urbanísticas, técnicas y económicas que conlleva, de forma que, aun siendo posible, no eliminaría las barreras de entrada en el mercado de los servicios de tanatorio de Belalcázar, donde ya existen otros dos establecimientos



de este tipo; también es innecesario plantear al Ayuntamiento si ha existido solicitud de construcción de uno por parte de la citada Funeraria, pues no es un dato que en el PCH se haya afirmado, ni esta circunstancia influye en la calificación de la conducta desarrollada por D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé.

Con respecto a la segunda, se consideró igualmente innecesaria, habida cuenta de que el representante de Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, ha realizado en su escrito de alegaciones las declaraciones relativas a las circunstancias tenidas en cuenta en el PCH.

Coincidiendo con tales consideraciones, este Consejo no estima necesarias las pruebas propuestas.

El artículo 51.1 de la LDC establece que el órgano resolutorio puede ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas diferentes de las practicadas en la fase de instrucción. La simplificación y la eliminación de duplicidades del procedimiento sancionador previsto en la Ley han hecho recaer sobre el órgano instructor el principal de la actividad probatoria, mientras que la práctica de pruebas ante el órgano que ha de resolver tiene carácter excepcional.

Respecto de las pruebas testificales y de documentación, este Consejo no ha considerado necesaria su realización, toda vez que entiende que la documentación obrante en el expediente ofrece información suficiente para acreditar los hechos.

En lo relativo a la “VISTA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA”, no sería este Consejo quien tendría que pronunciarse al respecto. No obstante, si se estuviera refiriendo a este Consejo, consideramos que el expediente es lo suficientemente completo en cuanto a documentación y fundamentación de los hechos aquí enjuiciados.

En consecuencia, no se ha estimado necesaria la práctica de pruebas testificales ni de documentación, tampoco se ha considerado necesaria la celebración de vista, debido a que, considera este Consejo, que no añadiría nada nuevo a la información contenida en el presente expediente.

2.- Alegaciones a la PR presentadas por Manuel González Moreno, S.L.

En las alegaciones planteadas, el interesado manifiesta su disconformidad con la PR, que jamás ha realizado ninguna conducta ni práctica prohibida tipificada por la LDC, ni ha cometido ninguna infracción, que no tiene ningún acuerdo de reparto de mercado, y que respetan la legislación vigente, que la empresa a la que representa no fue denunciada por la Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, que en el supuesto de un acuerdo *“se ha convertido en papel mojado por su inaplicabilidad, pueda haber causado algún daño o haber afectado a algún tipo de consumidor”*.

Propone como prueba las declaraciones de los representantes legales de las empresas afectadas en el procedimiento.



Respecto de las alegaciones planteadas, este Consejo solo ha de remitirse a los apartados de Hechos Probados y de Fundamentos de Derecho de la presente Resolución. En lo relativo a la alegación de que ellos no fueron denunciados por la Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L., y su no aplicabilidad, el elemento determinante para apreciar la infracción de la prohibición establecida en el artículo 1.1.c) de la LDC es que se produjera un acuerdo de voluntades entre varias empresas para abandonar un comportamiento independiente en los mercados afectados, asumiendo el objetivo común de repartírselos entre ellas. La voluntad conjunta de no competir es suficiente para que la infracción resulte consumada. Aun cuando no hubiera tenido efectos prácticos ni se hubiera llevado a la práctica, debe considerarse que la infracción se ha producido.

Por otra parte, como ya manifestó el DI en la contestación a las alegaciones al PCH, el hecho de que Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L. no hiciera mención en su escrito de denuncia al acuerdo de reparto de mercados carece de relevancia, pues el procedimiento sancionador se caracteriza por su iniciación e instrucción de oficio y la autoridad de defensa de la competencia no está condicionada ni limitada en su actuación por las declaraciones o pruebas aportadas por los denunciados. La independencia en el desarrollo de su función ha llevado precisamente a los órganos de la ADCA a apreciar indicios de reparto de mercados en la incoación del presente procedimiento sancionador y a ratificarlos posteriormente en la fase de instrucción para conferirles el carácter de prueba, que no queda desvirtuada con las alegaciones realizadas por los denunciados.

Por su parte, la mercantil Manuel González Moreno, S.L., en su escrito de alegaciones al PCH propuso la admisión de pruebas documentales, que fueron admitidas por el DI e incorporadas al expediente.

En lo que se refiere a la prueba propuesta de declaración de los representantes legales de las entidades, este Consejo considera que la documentación obrante en el expediente ofrece información suficiente para acreditar los hechos, no siendo necesaria la celebración de tal prueba.

3.- Alegaciones a la PR presentadas por Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza

Las alegaciones planteadas por dicha sociedad coinciden con las presentadas por Manuel González Moreno, S.L., y también coincide la solicitud de la prueba propuesta de declaración de los representantes legales de las empresas afectadas en el presente procedimiento.

En consideración a ello, este Consejo da por reproducidas las consideraciones efectuadas en el anterior apartado, estimando, además, que las entidades y empresas implicadas han tenido la posibilidad y han formulado las alegaciones correspondientes, sobre las circunstancias relativas al presente expediente que han considerado oportunas.



SEXTO.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la comisión de los ilícitos que se imputan en este expediente sancionador, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, corresponde al Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía resolver el presente expediente sancionador, lo que podría suponer, entre otras medidas, la imposición de multas.

Tal y como ya se ha indicado, este Consejo ha concluido que las conductas imputadas constituyen dos infracciones de carácter continuo, consistentes en:

- Un abuso de la posición de dominio de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé en el mercado de prestación de los servicios de sala-velatorio en tanatorio en el municipio de Belalcázar, ejercido sobre Funeraria Nuestra Señora de Los Dolores, S.L., que infringe el artículo 2.2.c) de la LDC.

Tal infracción se encuentra tipificada como muy grave en el artículo 62.4.b) de la LDC:

“b) El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la Ley cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos.”

- Una conducta de carácter colusorio, consistente en la constitución de un cártel que tuvo por objeto el reparto de los mercados de servicios funerarios, incluidos los de tanatorio, correspondientes a los municipios de Hinojosa del Duque y Belalcázar, desarrollada por Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro, que infringe el artículo 1.1.c) de la LDC.

Tal infracción se encuentra tipificada como muy grave en el artículo 62.4.a) de la LDC:

“a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el artículo 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales.”

Por tanto, cabe imponer las sanciones establecidas en el artículo 63.1.c) de la citada norma, donde las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.



Criterios para la determinación de la sanción

La LDC regula en su artículo 64 los criterios fundamentales que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer la cuantía de la sanción. También deben ser observados los criterios dictados por el Tribunal Supremo, quien en numerosas sentencias ha mantenido (entre otras, las de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990 y 15 de julio de 2002), que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad, atento a las circunstancias objetivas del hecho.

En aras de establecer el nivel de la sanción, el artículo 64 enumera los siguientes criterios: dimensión y características del mercado; cuota del mercado de la empresa responsable; alcance y duración de la infracción; efectos de la infracción; beneficio ilícito obtenido, en su caso; así como circunstancias agravantes y atenuantes que concurran.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la LDC, este Consejo considera que han de tenerse en cuenta para la fijación de una eventual sanción los siguientes criterios:

• Dimensión y características del mercado afectado

Los mercados afectados por las conductas anticompetitivas son, por una parte, el de prestación de los servicios de sala-velatorio en tanatorio en el municipio de Belalcázar, y, por otro, los de servicios funerarios, incluidos los de tanatorio, correspondientes a los municipios de Hinojosa del Duque y Belalcázar, que han sido descritos en la presente Resolución

• Cuota de mercado de los sujetos infractores

La cuota de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé en el mercado de los servicios de sala-velatorio en tanatorio en Belalcázar es del 100%, ya que sus empresas gestionan los dos tanatorios existentes en el municipio de Belalcázar.

La cuota de Funeraria-Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro es conjuntamente del 100% respecto de los tanatorios existentes en los municipios de Hinojosa del Duque y Belalcázar, y, al menos, mayoritaria en los servicios funerarios de ambos municipios.

• Alcance de la infracción

La comisión y los efectos de ambas infracciones se han desarrollado exclusivamente en los dos citados municipios de la provincia de Córdoba.



- **Duración de la infracción**

La infracción consistente en el abuso de posición de dominio se ha prolongado, al menos, desde julio de 2014 hasta el requerimiento efectuado a D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé para que formularan alegaciones a las medidas cautelares propuestas por Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L.

El comienzo de la infracción relativa al reparto de mercado se produjo el día 1 de julio de 2014, sin que conste ninguna actuación realizada por las empresas miembros del cártel hasta la actualidad para poner fin al mismo.

- **Efectos de la infracción sobre competidores y consumidores**

La infracción de abuso de posición de dominio dio lugar a la exclusión de Funeraria Nuestra Señora de los Dolores, S.L. del mercado de servicios funerarios de Belalcázar, sin que conste que se produjera una exclusión de similares características en el caso de la otra infracción.

Por lo que respecta a los consumidores, estos han visto disminuida su capacidad de elección del operador con quién contratar en dichos mercados y beneficiarse de la posibilidad de unos precios inferiores o de una mayor calidad en la prestación de los servicios.

- **Circunstancias agravantes y atenuantes**

En cuanto a las circunstancias agravantes y atenuantes, no se aprecia la concurrencia de ninguna en este caso.

En relación a la **cuantificación de la sanción**, este Consejo ha tenido en cuenta los criterios antes mencionados. Asimismo, este Consejo debe señalar que, conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2015 (Nº de Recurso 2872/2013), los límites porcentuales previstos en el artículo 63.1 de la LDC deben concebirse como el nivel máximo de un arco sancionador en el que las sanciones, en función de la gravedad de las conductas, deben individualizarse. El Tribunal Supremo señala que dichos límites *“constituyen, en cada caso, el techo de la sanción pecuniaria dentro de una escala que, comenzando en el valor mínimo, culmina en el correlativo porcentaje”* y continúa expresando que *“se trata de cifras porcentuales que marcan el máximo del rigor sancionador para la sanción correspondiente a la conducta infractora que, dentro de la respectiva categoría, tenga la mayor densidad antijurídica.”*

En cuanto a la base sobre la que calcular el porcentaje de multa, en este caso hasta el 10% por tratarse de una infracción muy grave, el artículo 63.1 de la LDC hace referencia al *“volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa”*, concepto con el que el legislador, como señala el Tribunal Supremo, *“lo que ha querido subrayar es que la*



cifra de negocios que emplea como base del porcentaje no queda limitada a una parte sino al «todo» de aquel volumen. En otras palabras, con la noción de «volumen total» se ha optado por unificar el concepto de modo que no quepa distinguir entre ingresos brutos agregados o desagregados por ramas de actividad de la empresa autora de la infracción". Por tanto, rechaza la interpretación según la cual dicho porcentaje deba calcularse sobre la cifra de negocios relativa al sector de actividad al que la conducta o infracción se constriñe.

También establece el Tribunal Supremo en la meritada sentencia que dentro del arco sancionador que discurre hasta el porcentaje máximo fijado en el artículo 63 de la LDC, las multas deberán graduarse conforme al artículo 64 de la LDC, antes citado.

Por consiguiente, conforme a la información facilitada por las entidades y personas, así como de todo lo anteriormente expuesto, este Consejo determina que el importe de la sanción a imponer por la infracción continuada del **artículo 2.2.c) de la LDC**, consistente en la negativa injustificada de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé a satisfacer la demanda de los servicios de sala-velatorio, instada por Funeraria Nuestra Señora de Los Dolores, S.L., en los tanatorios de Belalcázar, a **D. Antonio Mogollón Pizarro** es de 4.502 euros (CUATRO MIL QUINIENTOS DOS EUROS); y a **D. Primitivo Charavías Copé** es de 4.039 euros (CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS).

Asimismo, el importe de la sanción a imponer por infracción continuada del **artículo 1.1.c) de la LDC** consistente en el reparto de los mercados de tanatorios y de servicios funerarios en los municipios de Hinojosa del Duque y Belalcázar, entre Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro, a **Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza**, es de 73 euros (SETENTA Y TRES EUROS), a **Manuel González Moreno, S.L** es de 11.516 euros (ONCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS EUROS), a **D. Antonio Mogollón Pizarro** es de 4.502 euros (CUATRO MIL QUINIENTOS DOS EUROS), y a **D. Primitivo Charavías Copé** es de 4.039 euros (CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS).

Por todo cuanto antecede, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los de general aplicación, este Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía



RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la existencia de una infracción continuada del artículo 2.2 apartado c) de la LDC de abuso de posición de dominio, consistente en la negativa injustificada de D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé a satisfacer la demanda de los servicios de sala-velatorio, instada por Funeraria Nuestra Señora de Los Dolores, S.L., en los tanatorios de Belalcázar gestionados por aquellos.

SEGUNDO.- Declarar responsables de dichas prácticas restrictivas a D. Antonio Mogollón Pizarro y D. Primitivo Charavías Copé, e imponer a D. Antonio Mogollón Pizarro una sanción de 4.502 euros (CUATRO MIL QUINIENTOS DOS EUROS); y a D. Primitivo Charavías Copé una sanción de 4.039 euros (CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS) por la comisión de la infracción contenida en el resuelve PRIMERO.

TERCERO.- Declarar la existencia de una infracción continuada del artículo 1.1 apartado c) de la LDC, consistente en el reparto de mercados de tanatorios y de servicios funerarios en los municipios de Hinojosa del Duque y Belalcázar, entre Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, Manuel González Moreno, S.L., D. Primitivo Charavías Copé y D. Antonio Mogollón Pizarro.

CUARTO.- Declarar responsables de dichas prácticas restrictivas a Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza; Manuel González Moreno, S.L.; D. Primitivo Charavías Copé; y D. Antonio Mogollón Pizarro, e imponer a Funeraria Tanatorio Gafiq, Sociedad Cooperativa Andaluza, una sanción de 73 euros (SETENTA Y TRES EUROS), a Manuel González Moreno, S.L una sanción de 11.516 euros (ONCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS EUROS), a D. Antonio Mogollón Pizarro una sanción de 4.502 euros (CUATRO MIL QUINIENTOS DOS EUROS), y a D. Primitivo Charavías Copé una sanción de 4.039 euros (CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE EUROS), por la comisión de la infracción contenida en el resuelve TERCERO.

QUINTO.- De igual forma, se intima a todos los declarados responsables para que cesen en sus conductas anticompetitivas desde la fecha de notificación de la presente Resolución y, en el futuro, se abstengan de cometer prácticas como las sancionadas u otras análogas que puedan restringir la competencia.

SEXTO.- Los declarados responsables justificarán ante el Departamento de Investigación el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

SÉPTIMO.- Acordar el archivo de las actuaciones desarrolladas en relación a Funeraria-Tanatorio La Nueva, por carecer de personalidad jurídica y tratarse simplemente del nombre comercial utilizado por Manuel González Moreno, S.L.

OCTAVO.- Instar a la Secretaría General a que vele por la adecuada y correcta ejecución de esta resolución y al Departamento de Investigación de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía a vigilar su cumplimiento.



Comuníquese esta Resolución al Departamento de Investigación y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.